

875209

16  
2ej



**UNIVERSIDAD VILLA RICA**

**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.  
FACULTAD DE DERECHO**

**EXEGESIS DE LA NUEVA LEY FEDERAL  
DE DERECHOS DE AUTOR**

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

**FERMIN HERNANDEZ SERRANO**

DIRECTOR DE TESIS  
LIC. MARIA ELENA USCANGA HUERTA

ASESOR DE TESIS  
LIC. MIGUEL ANGEL JUAREZ MARTINEZ

BOCA DEL RIO, VER.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

272367

1999.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

Introducción .....	1
--------------------	---

### Capitulo Primero

#### EL PROCESO HISTORICO DE LA LEY

1	Antecedentes historicos.....	5
1.1	México y otros paises.....	6
1.2	Necesarios los inventos para los derechos de autor.....	9
1.2.1	Cine, radio, televisión y otros generos .....	10
1.2.2	Cine.....	12
1.2.3	La Radio.....	13
1.2.4	La Televisión.....	14
1.2.5	Imprenta.....	14
1.2.6	Teatro.....	15
1.2.7	Otros Generos.....	16
1.2.8	Convenciones Internacionales.....	17
1.3	Reforma a la Ley Autoral.....	21
1.3.1	Nueva legislación sobre derechos de autor.....	24

### Capitulo Segundo

#### LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR COMO LEY REGLAMENTARIA

2	Reglamentación constitucional del bien juridico tutelado.....	26
2.1	Orden público e interés social .....	28
2.2	Ley autoaplicativa o heteroaplicativa .....	30
2.3	Objeto y finalidad de la ley autoral.....	34
2.4	Ambito tutelar de la ley autoral.....	36

2.4.1	Autor y sus derechos .....	37
2.4.2	Los derechos de los artistas, interpretes y ejecutantes.....	38
2.4.3	Editores .....	41

### Capitulo Tercero

#### LIMITACIONES

3	Limitaciones a los derechos de autor.....	44
3.1	Casos de utilización de obras divulgadas.....	45
3.1.1	Cita de textos.....	46
3.1.2	Reproducción de artículos publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión.....	46
3.1.3	Reproducción para constancia de un procedimiento judicial.....	47
3.1.4	Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles Desde lugares públicos .....	48
3.1.5	Diferencias y semejanzas entre las crestomatías y las obras del dominio Público .....	48

### Capitulo Cuarto

#### DERECHOS DE AUTOR Y DE PROPIEDAD INTELECTUAL

4	Derechos de autor como propiedad intelectual .....	53
4.1	Derechos de propiedad industrial como propiedad intelectuales.....	56
4.2	Las abreviaturas "DR" o © y "MR" o ® en los derechos intelectuales .....	56
4.3	Derechos reservados .....	57
4.3.1	Sanciones por omitir la expresión "Derechos Reservados".....	58
4.4	Marca Registrada.....	59
4.5	La sigla "P" en los fonogramas .....	61

## Capítulo Quinto

## DERECHOS CONEXOS

5	Derechos conexos a los derechos de autor.....	63
5.1	Derechos de oposición.....	65
5.2	Derechos al reconocimiento de su nombre.....	66
5.3	Derechos conexos y géneros.....	67

## Capítulo Sexto

## SOCIEDAD DE AUTORES

6	Su constitución según la ley de 1963.....	69
6.1	Sociedades de autores en la ley vigente.....	71

## Capítulo Séptimo

## EL DERECHO DE AUTOR Y SU PROCEDIMIENTO JUDICIAL

7	Carácter potestativo de la competencia.....	76
7.1	Procedimiento judicial y supletoriedad.....	78
7.1.1	Supletoriedad penal.....	82
7.2	Procedimiento ante autoridad judicial.....	86
7.2.1	Procedimiento arbitral.....	86
7.2.2	Procedimientos por infracciones en materia de comercio.....	87
7.2.3	Recursos.....	88

## Capítulo Octavo

## CIRCUNSTANCIAS SOCIECONÓMICAS Y JURÍDICAS COMPARATIVAS CON OTRAS LEYES Y LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR VIGENTE

8	Situaciones y prácticas penales.....	92
---	--------------------------------------	----

	Conclusiones.....	96
--	-------------------	----

	Bibliografía.....	104
--	-------------------	-----

## INTRODUCCION

La evolución que ha venido sosteniendo nuestro país ha servido para que existan cambios en lo económico, en lo social, en lo cultural, en lo educacional, y se han apoyado estas relaciones, en normas que se han ido actualizando, para la mejor convivencia entre los seres que forman parte de una sociedad.

La apertura a la democracia, ha servido para que halla asimismo una puerta en donde las distintas ramas de la sociedad quieran participar y activarse en los distintos medios de producción en nuestro país. Es el caso de la participación que han tenido las televisoras en el pueblo, éstas han servido para divulgar la existencia de la Ley Federal de Derechos de Autor, por estar en completo combate, económico y social.

Aunque es una ley que tiene en existencia en nuestro país, mas de tres décadas, es muy común observar que si no es por la llamada "Guerra de las Televisoras", esta ley seguiría en el anonimato, como muchas y tantas leyes que existen en nuestra república y que ni el mas estudioso del derecho las tiene en la memoria.

La Ley Federal de Derechos de Autor vigente, como la recién derogada, han servido para fortalecer la protección de los intelectuales, de las personas pensantes,

pero es importante dejar en claro que no es una ley que ha logrado el equilibrio deseado en la relación entre las personas que forman nuestra sociedad.

La gran mayoría de la sociedad desconoce las leyes, pero esta ley en su gran mayoría es totalmente desconocida por ser una ley especial, es decir, que sirve a un determinado grupo de personas. Sin embargo, la mayoría de las personas están indirectamente en contacto con esta normatividad, y en una determinada escala en contacto directo. Podemos mencionar ejemplos variados, como el ver la televisión en los lugares públicos de entretenimiento, escuchar la radio, convivir en una discoteca, en ocasiones amenizar un convivio con los grupos móviles de sonido, leer un libro o una revista. Nos encontramos en varias ocasiones con una leyenda que se nos hace hasta familiar que indica "Derechos Reservados", o muchas veces la misma en idioma inglés es decir "copyright" y seguido de una letra "C" envuelta en un círculo, sin que lleguemos a entender legalmente su significado.

Lo mas común que se nos presenta en derechos de autor y que anteriormente era un delito y en la actualidad con la reforma a la ley es simplemente una infracción, en donde sí existe la pena pecuniaria pero no la pena corporal,, es que observemos en una película casera, en formato Beta o VHS, que al inicio de la misma nos manifiestan que es una infracción, reproducir total o parcialmente la película con ánimo de lucro, sin autorización del autor, y luego nos señalan la imagen de un pirata, y nos señalan "diga no a la piratería".

Pensamos la gran mayoría que nos están advirtiendo algo, pero muchos se confunden totalmente, porque la piratería es un delito contemplado en el Código Penal Federal, pero que en nada se relaciona con la advertencia.

Después de varios años de práctica forense sobre derechos de autor cuenta nos damos que las mismas personas que deberían dominar o interpretar la

mencionada ley, no la conocen por los mismos errores y lagunas que ha venido acarreado la mencionada ley.

Así por ejemplo los de la A N D A (Asociación Nacional de Actores) no es la asociación que se encargue del cobro de los derechos de los autores; el Sindicato de Músicos, tampoco es la persona indicada para cobrar los derechos de autor, y los sujetos activos, que deben de pagar los derechos de autor, piensan que tal derecho, es una cuota sindical, los muy arriesgados piensan que son impuestos.

Cómo podemos pedirle a la sociedad que interprete congruentemente una ley, si nace en la incongruencia, y las reformas totales que se le hicieron a la nueva ley autoral, son en muchas formas inaplicables e inequitativas, desfigurando la buena fe de su aplicabilidad e imparcialidad.

Los postulantes y estudiosos del derecho, muchas veces muestran desconocimiento de tales o cuales leyes, por tanto nos avocáremos a realizar una exégesis y crítica a la referida ley y sus cambios radicales en la nueva legislación, externando nuestro punto de vista, y tratar de realizar un aspecto comparativo entre la abrogada y la vigente legislación autoral.

La exégesis que se pretende realizar en esta obra está indudablemente revestida del aspecto comparativo e histórico de la Ley Federal de Derechos de Autor a partir de su primera publicación realizada en el año de 1956, hasta la última reforma en la que se toman los antecedentes socioeconómicos y de apertura comercial surgidos a raíz del tratado de libre comercio, para tratar de normar las reglas competitivas entre las diferentes empresas encargadas de explotar directa e indirectamente los derechos de autor, así como la de tutelar con la ley en vigencia a las personas pensantes encargadas de la producción de diferentes obras.

En efecto, debido a los cambios que ha sufrido nuestra economía nacional y debido a los tratados internacionales como lo fue el *Tratado de Libre Comercio*, se sentaron las bases para que particulares y personas morales transnacionales tuvieran introducción y mas competitividad en nuestro país.

Si no se hubiera dado tal apertura, indudablemente, la referida legislación seguiría en su estado original, sin cambios y cayéndose en la obsolescencia. Asimismo debido a que en nuestro país no existía competencia comercial en los medios televisivos, la ley derogada era manejada al antojo y circunstancias. Sin embargo, con la competencia que a últimas fechas se ha venido realizando con las dos televisores más importantes en México, se han tenido que adecuar las normas referentes a la legislación autoral, lo que ha impulsado a la creación de la nueva legislación, vigente a partir del 24 de Marzo de 1997.

Analizaremos las figuras jurídicas como la "crestomatía", los "derechos reservados", las "marcas registradas" en la vigente legislación autoral y su traslado al Código Penal Federal, logrando con ello un gran avance, en ordenamiento legal, estableciendo únicamente un capítulo de sanciones e infracciones, y con ello tratar de que desaparezcan tantos delitos especiales fuera de Código Penal Federal.

La exégesis abarca comentarios referentes a las lagunas que el legislador por el simple desconocimiento de la ley repitió y subrayó en las reformas; su *simplismo* para analizar y promulgar una ley que cumpliera con los requisitos necesarios de una sociedad mexicana que necesita de reformas, acordes a los tratos comerciales, ya que se ha puesto en vigor una ley que incurre para su aplicabilidad en la supletoriedad de muchas leyes y del análisis podemos observar que necesita de aproximadamente diez legislaciones para su aplicación. Acto propiciado por el legislador, con el cual analizamos y corroboramos el simplismo con el que se conducen nuestros gobernantes para la expedición de leyes incongruentes, contradictorias y carentes de aplicabilidad acorde a nuestra situación económica.

## CAPITULO PRIMERO

### EL PROCESO HISTORICO DE LA LEY AUTORAL

#### 1 ANTECEDENTES HISTORICOS

Los primeros países en tutelar los derechos de autor lo fueron los países europeos y en nuestro continente fue Brasil, en el siglo XIX. Los derechos autorales sólo abarcaban las obras literarias y artísticas, refiriéndose mas bien a las obras impresas dado que en tal siglo no se había inventado la radio ni la televisión. En el año de 1846, se reunieron en, París Francia, con la finalidad de convenir en tales derechos autorales, los siguientes países: Australia, Austria, Brasil, Canadá, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Reino Unido, Irlanda del Norte, Grecia, Hungría, India, Irlanda, Islandia, Italia, Libano, Pakistán, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Túnez, *Unión Sudafricana*, Ciudad del Vaticano y Yugoslavia, con la finalidad primordial de convenir, para proteger de manera eficaz los derechos de autores de obras literarias o artísticas.

Los países convenientes, nunca imaginaron que su iniciativa tuviera el auge que a últimas fechas le ha proporcionado la industria cinematográfica, de radio, de televisión y actualmente de los sistemas computarizados. Pero previeron o se

imaginaron que la inventiva humana nos daría otros medios de comunicación masiva, como a últimas fechas ha sucedido, al establecer en aquel acuerdo lo siguiente: "La utilización de las obras, por los medios siguientes o que en lo sucesivo se conozcan"<sup>1</sup>.

Los países contratantes tuvieron la inquietud de establecer las normas y protección de los derechos de autor, a fin de fomentar su evolución. Dadas las condiciones socioeconómicas que prevalecían en el siglo pasado, en las naciones contratantes tuvieron la necesidad y pudieron lograr la creación de cimientos del *derecho autorar* que hoy nos rige. En nuestro país, en la época del siglo XIX, no se dio el auge económico ni la paz social debida para impulsar este tipo de derechos, ya que en ese tiempo ni siquiera estaban establecidas las garantías individuales de las cuales hoy gozamos, siéndolo hasta mediados de este siglo, cuando ha repuntado la evolución de la sociedad y la normatividad de tal evolución.

## 1.1 MEXICO Y OTROS PAISES

Al hablar de los derechos de autor, de su nacimiento y evolución en nuestro país, dado que es una ley publicada al amparo de la Secretaría de Educación Pública por lo dispuesto en la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, se tiene que hacer un consenso del porqué estos cuerpos de leyes invocados participan en la creación de la *Ley Federal de Derechos de Autor*.

En efecto, como lo señala el artículo 12 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, el cual a la letra reza<sup>2</sup>: "Cada Secretaría de Estado o Departamento Administrativo formulará de los asuntos de su competencia los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Presidente de la

---

<sup>1</sup> Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas o Artísticas. Art. 11.

<sup>2</sup> Delma Ediciones. *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* 1996.

República", nos obliga a que nos remontemos a la historia de la Secretaría de Educación Pública, para saber porqué es una condición sine qua non para su promulgación.

Como es bien sabido, la Secretaría de Educación Pública en base a lo antes comentado, formula el proyecto de Ley Federal de Derechos de Autor, a fin de regular los asuntos de su competencia, pero debemos tomar muy en cuenta los antecedentes históricos de la cultura mexicana que dieron origen a la creación de tal Secretaría de Estado.

Primeramente, la educación en México prehispánico, se dio en los grupos tanto étnicos como nómadas por generaciones, siendo las básicas, el conocimiento de los ciclos del calendario, vitales en la caza, recolección de frutos, agricultura en las zonas desérticas, producción de alimentos, de medicamentos, de instrumentos de caza, de construcción, de armas, vestidos, conocimiento de comestibles, tóxicos, fieros, el conocimiento de sus minerales, de sus climas, entre los mas importantes.

En la época de la conquista española, nuestra población sufrió un sinnúmero de abusos de todas sus indoles, conocidos en nuestra historia; gente humilde por las castas sociales no tenían acceso a la educación, ya que era un privilegio de los hijos de los españoles y uno que otro mexicano. Tal actividad durante tres siglos y medio fue regulada y proporcionada por la iglesia que estableció sus cánones, fomentando el analfabetismo en la colectividad y haciendo tal actividad privilegiada para unos.

Fue hasta la época insurgente, cuando se empezaron a equilibrar los aspectos educacionales a la población; el insurgente Ignacio López Rayón, propuso ciertos "elementos constitucionales" que empezaron a dar nacimiento a la Dirección General de Instrucción Pública, siendo hasta la época de Justo Sierra en 1910 cuando se empezó a hablar de la Secretaría de Educación Pública.

En el año de 1921, por iniciativa de José Vasconcelos, el presidente de la república, don Alvaro Obregón creó la Secretaría de Educación Pública con el mismo Vasconcelos como titular. Quien organizó la primera gran campaña de alfabetización, editó los clásicos en los grandes tirajes, patrocinó la pintura mural, abrió escuelas técnicas agrícolas, impulsó decididamente la educación rural.

Quizás la base primordial del desarrollo del derecho de autor en nuestro país, se originó con la creación de la "Educación Social" de Narciso Bassols, quien fuera titular de tal Secretaría, pero por sus ideales tuvo que renunciar en la época del Gral. Lázaro Cárdenas. Su educación social consistía en aplicar los proyectos constitucionales, es decir, que existiera justicia social, un orden, una dación en los reclamos de la colectividad que se encontraba en evolución, y que pedía a gritos el establecimiento de la normatividad de los gobernados y de los gobernantes, para la paz social que en resumidas cuentas es lo que persigue la sociedad.

Y fue en el año de 1945 cuando se promulgó una Nueva Ley Orgánica de la Educación.

Luego entonces al hablar del nacimiento de la Ley Federal de Derechos de Autor en México, debemos de hablar del nacimiento de la Secretaría de Estado que la promulga.

Siendo hasta el año de 1956 que se publica la Ley Federal de Derechos de Autor basada en la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Artísticas y Científicas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Octubre de 1947 promulgada por el Licenciado Miguel Alemán Valdés<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Mussachio Humberto. Diccionario Enciclopédico de México 1990.

Creemos, según la historia, dado que el citado presidente fue un empresario, en unión del Sr. O'Farril y Azcárraga Milmo pusieron en vigencia la cuestionada ley autoral, inicialmente en beneficio grupal, siendo esa norma, una ley protectora empresarial.

La citada ley autoral por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de Diciembre de 1996, derogó la ley autoral de 1956, con reformas y adiciones de 1963, entrando en vigor la nueva ley federal en comento a los noventa días, precisamente el día 24 de Marzo de 1997.

## 1.2 NECESARIOS LOS INVENTOS PARA LOS DERECHOS DE AUTOR

La primera ocasión que se legisló sobre los derechos de autor y se promulgó en México la Ley Federal de Derechos de Autor fue el día 29 de Diciembre de 1956. Epoca de tranquilidad y evolución posrevolucionaria, auge industrial y paz social, fueron los principales factores que sirvieron de base para la creación de la ley señalada.

La evolución tecnológica fue la base fundamental para la creación de esta ley protectora de los derechos de los intelectuales, abarcando muchas ramas, sin embargo, si no se hubiese inventado la radio, televisión, cinematografía, y la imprenta en la época moderna, esta legislación se hubiera quedado estancada. Desde luego las agrupaciones de los trabajadores de estas industrias, dieron motivo para fundar las asociaciones, como la denominada "Liga Nacional de Radioaficionados" o "Trabajadores de Imprenta Especializados" que dieron posteriormente motivo a la creación del sindicalismo en México. Asimismo, la televisión dió motivo a la creación de sindicatos y agrupaciones de artistas como la actual A N D A (Asociación Nacional de Actores ) o Sociedades de Interés Público como la SACM

( Sociedad Nacional de Autores y Compositores de Música ) o la SOMEJ (Sociedad Mexicana de Ejecutantes ), siendo las mas fuertes y organizadas en nuestro país.

Todas estas agrupaciones han nacido y se han creado a raíz del desempeño y desarrollo de ciertas actividades ligadas al cine, radio, televisión, imprenta, y sus avances tecnológicos así como también los sistemas computarizados.

Estos inventos, entre otros, han hecho evolucionar las actividades, artísticas, culturales, científicas, dando motivo a proteger los derechos de autor y a reglamentar las actividades que de su explotación o usufructo nacen. El bien jurídico que tutela la Ley Federal de Derechos de Autor es el reconocimiento y protección de las obras intelectuales, artísticas, y la salvaguarda del acervo cultural de la nación, así como los derechos de interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones y los programas de computación, surgiendo o dando motivo a confusiones con la Ley de Propiedad Industrial, que en este estudio analizaremos.

La colectividad no debe pasar por alto que detrás de cada disco, libro, película, escultura, pintura, ballet, obra intelectual, didáctica, literaria, programas de computación, existe un creador, una persona pensante y que desde luego el intelecto es protegido por esta ley.

### 1.2.1 CINE, RADIO, TELEVISION Y OTROS GENEROS.

La Ley Federal de Derechos de Autor no tutela las actividades de las empresas de cine, radio, televisión, imprenta, u otras, siendo éstas las más importantes, sin descartar una que en nuestros días ha tenido un desarrollo sin igual, como la de los programas computacionales. El derecho de autor como ley únicamente protege los derechos intelectuales y no los avances industriales ya que

estos quedarán protegidos por la Ley de Invenciones o por la Ley de Propiedad Industrial.

Los aparatos electrónicos únicamente son los objetos e instrumentos de que se vale el hombre para expresar sus virtudes y cualidades intelectuales, artísticas, culturales, o científicas, luego entonces el bien jurídico tutelado de la ley autoral es la creación de obras con tales características.

Como se ha venido afirmando, los avances tecnológicos en inventos y en mejoría de funcionamiento han tenido en su interior las televisiones, radio, cámaras cinematográficas, técnicas de pintura, de escultura, de iluminación de sonorización, no son protegidos ni regulados por esta ley, ya que ésta se encuentra regulada por la indicada Ley de Propiedad Industrial que derogó la Ley de Invenciones y Marcas, y su reglamento así como la Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, y su reglamento publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Junio de 1991, modificada por decreto publicado el día 2 de Agosto de 1994.

Aunque los inventos son creaciones intelectuales de personas pensantes o estudiosos son protegidos por una ley distinta a la autoral, por lo que no debe haber confusión en ello. Mientras la Ley Federal de Derechos de Autor es aplicada por la Secretaría de Educación Pública, la Ley de Protección Industrial lo es por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Consideramos que si desaparecieran los grandes inventos como la radio, televisión, cinematografía, imprenta, desaparecería o se debilitaría en demasía, la ley en estudio.

Por tanto, consideramos realizar dentro de sus antecedentes históricos, un breve comentario a estos grandes inventos.

## 1.2.2 EL CINE

Los inicios del cine se dieron como medio de comunicación fundado en la captación y proyección de imágenes fotográficas a intervalos regulares con el fin de dar la apariencia de movimiento. Nació como pasatiempo evolucionando hasta convertirse en industria es en la actualidad vehículo artístico y actividad económica robusta.

A los hermanos Luis y Augusto Lumiere se les señala como los padres de la cinematografía. México nunca estuvo atrasado en tales avances cinematográficos, al igual que en otros países en México se transmitieron simultáneamente las primeras proyecciones mundiales, siéndolo por primera vez, en el año 1896. El Gra. Porfirio Díaz fue un gran impulsor y el primer mandatario de un país filmado paseando por los bosques de Chapultepec; así mismo se realizaron proyecciones en Guadalajara, San Juan Bautista (hoy Villahermosa), Tabasco y Puebla. Ese mismo año fue filmada la primera película mexicana por Ignacio Ramírez Aguirre, quien filmó "Riña de hombres en el zócalo y "Rurales mexicanos al galope". En el año de 1898, en la ciudad de México se anunciaban proyecciones en tercera dimensión.

Gracias al empleo del Aristógrafo invento de Adrián Lavie que consistía en unos binoculares que en rápida alternancia permitían ver a un ojo y luego a otro, lo que aumentaba la impresión del movimiento y daba profundidad a las vistas que se proyectaban sobre la pantalla a la velocidad entonces normal.

*Encontrarnos que las primeras reglas o normas a la cinematografía se dieron en el mandato de Victoriano Huerta y el Gobernador del Distrito Federal Ignacio Rivero designo inspectores<sup>4</sup>, para juzgar lo que ellos consideraban "moralidad en las pantallas".*

---

<sup>4</sup> Mussachio Humberto. Diccionario Enciclopédico de México 1990

### 1.2.3. LA RADIO

La primera emisión radiofónica en México fue el 27 de Septiembre de 1921. La primera estación radial la estableció la Secretaría de Guerra en 1923 y convertida posteriormente en la estación CYB de la cigarrera "El Buen Tono". En esas fechas se agruparon los radioaficionados en la Liga Nacional de Radioaficionados que mas tarde se convirtió en el Club de Radiotelefonía y posteriormente en la *Liga Central Mexicana de Radio*. En 1923 se cambiaban radios de galena por cajetillas de cigarrillos producidos en la fabrica "El Buen Tono".

Con el pasar de los años, esta empresa se ha vuelto una empresa bastante rentable y empezó a ser regulada por la Cámara Nacional de Comunicaciones y Transportes. En el año de 1940 se formó la CIRT (Cámara de la Industria de Radio y Televisión); en ese mismo año el presidente de México Manuel Avila Camacho promulgó, el *Reglamento de las Estaciones Radiodifusoras Comerciales Culturales de Experimentación Científica y de Aficionados* que sustitua la respectiva ley de 1936.

En Enero de 1960, entró en vigor la Ley Federal de Radio y Televisión. En Enero de 1971 inició labores la Comisión de radiodifusión encargada de aprovechar el 12.5% del tiempo de los concesionarios, el cual deben ceder al gobierno federal. En 1971 entro en vigor el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y se creó el Consejo Nacional de Radio y Televisión, organismo encargado de evaluar el nivel cultural, social y artístico de las radiodifusoras. Estos han sido los antecedentes más importantes que han surgido en nuestro país en la creación y explotación de la radio, siendo todo este cuerpo normativo, leyes auxiliares y fuente del derecho de autor que hoy nos rige.

### 3.1.1. TELEVISION

Los primeros experimentos fueron realizados en el año de 1926 por el escocés John Logie Baird, quien tres años después efectuó las primeras transmisiones. En 1933 Vladimir K Zworqin inventó el iconoscopio, principio electrónico de los actuales sistemas televisivos.

González Camarena en 1933 con un equipo construido por él mismo realizó exámenes y ensayos de transmisión televisivos. Ese mismo año el Partido Nacional Revolucionario trajo al país un equipo de televisión en blanco y negro con el que hizo algunas demostraciones públicas.

Las leyes y reglamentos que regularon las actividades de la radiodifusión también reglamentaron las actividades de la televisión en México<sup>5</sup>.

### 1.2.5 IMPRENTA

Al hablar de imprenta, nos debemos remontar a más de mil años, en donde los chinos reproducían ideogramas labrados en madera. A fines del siglo XIV la difusión del juego de naipes obligó emplear métodos de reproducción cada vez más eficaces. El primer trabajo de imprenta en México fue realizado por Fray Juan de Zumárraga en 1537 titulado "Breve historia y más compendiosa doctrina christiana en la lengua castellana mexicana". El periódico más viejo en nuestro país se publicó en 1541 y se llamó "Relación del espantable terremoto"<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Mussachio Humberto. Diccionario Enciclopédico de México 1990.

<sup>6</sup> Mussachio Humberto. Diccionario Enciclopédico de México 1990.

Las primeras agrupaciones que se formaron en México debido a las actividades derivadas de impresor lo fueron en el último tercio del siglo XIX, porque ante un artesano sujeto a la producción individual, los tipógrafos contaban con la conciencia de su fuerza colectiva producto del trabajo industrial que requería de una amplia organización y división de trabajo.

De ahí que hayan jugado un papel de primera importancia como precursores del sindicalismo mexicano. Formaron sociedades mutualistas y de resistencia, proporcionando asesoría a otros gremios; en todo momento se les reconoció un sitio especial pues destacaban de la masa proletaria por su condición de alfabetizados requerida por su trabajo su contacto con la letra impresa que les permitía allegarse a la cultura general, y por su conocimiento de algunos autores socialistas cuyas obras circulaban en el país. De ellos partió la formación de la biblioteca obrera. El más firme antecedente legislativo regula la libertad de expresión es la Ley de Imprenta promulgada por Don Venustiano Carranza en 1917, apoyándose en la Carta - Magna en sus artículos 6º y 7º, los cuales forman antecedentes y fuente de la Ley Federal de Derechos de Autor.

#### 1.2.6. EL TEATRO

El teatro fue una de las expresiones de la vida social y familiar. En México se desarrolló como una actividad de diversión limitada por la censura y actos inmorales, por lo que en el siglo XVIII, el virrey Bernardo de Galves escribió "Unas ordenanzas para el teatro de comedia en México", siendo tal antecedente el más antiguo en México

Como antecedentes legislativos y de asociación en materia de teatros, podemos mencionar que en nuestro país han surgido varias asociaciones que sirven de distintas maneras para salvaguardar los intereses de sus agremiados, en los que se

cuenta con el Instituto Nacional de Bellas Artes creado el 31 de Diciembre de 1946 con el propósito de custodiar, fomentar, auspiciar y vigilar, así como fortalecer todas las formas artísticas en que se expresa y se define el espíritu de México, sin negar ni excluir el arte universal. En algunos periódicos apareció su nombre oficial como Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura<sup>7</sup>.

Organización moderna que nació a fin de salvaguardar derechos de su agremiados fue la A N D A ( Asociación Nacional de Actores ), asociación que muchas ocasiones se confunde con la Sociedad de Autores y Compositores de Música. La diferencia estriba en que la primera es un mero sindicato y la segunda es una sociedad de interés público fomentada por la propia ley autoral.

La ANDA es una asociación sindical de los actores y otros géneros y trabajadores de espectáculos. Fue fundada en 1934 en el teatro Virginia Fábregas en la ciudad de México mediante la fusión de la Unión de Variedades y la Unión Mexicana de Actores que a la vez sucedió al Sindicato de Actores.

### 1.2.7 OTROS GENEROS

Al investigar sobre los otros géneros sin ser la finalidad acoplarlos por desinterés, porque todos los medios de expresión son importantes para el derecho de autor y siendo capítulo aparte los programas de computación que la ley promulgada en Diciembre de 1996, reconoce, como derechos intelectuales de personas pensantes, únicamente mencionaremos estos, porque la finalidad de esta obra no es la de incurrir en el sendo estudio de su historia, porque es muy amplia y nos llevaría comentarios innecesarios a la exégesis que pretendemos.

---

<sup>7</sup> Mussachio Humberto. Diccionario Enciclopédico de México 1990.

Amén de los medios de comunicación que mencionamos, parte instrumental en el derecho autoral, también regula otras actividades referentes a las obras comprendidas en las siguientes ramas:

Literarias, científicas, técnicas jurídicas, pedagógicas didácticas, musicales con o sin letras, danza, coreográficas, pantomímicas, de dibujo, de grabado, litográficas, escultóricas de carácter plástico, de arquitectura, fotográfica y la ley nos indica que "todas aquéllas que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas o intelectuales antes mencionadas"

Podemos decir que mediante los aparatos de cine, radio y televisión como medios de difusión importantes, sirven para montar obras de: drama, comedia, sainete, declamación, diálogos (Sketchs) monólogos, conciertos, ballet, opera, zarzuela, revistas, recitales, poéticos, literarios, musicales, de baile, obras dramático musicales, pantomímicas, coreografías, y otras de naturaleza similar.

Observamos que son muchos los géneros y ramas que la Ley Federal de Derechos de Autor protege, en tanto, sería analizar punto por punto no una exégesis a la ley autoral sino a la historia de los géneros que protege o tutela esta legislación.

## 1.2.8 CONVENCIONES INTERNACIONALES

El derecho de autor al igual que muchos ordenamientos legales, se encuentran regulados por tratados internacionales celebrados entre nuestro estado mexicano y otras potencias, formando la creación de leyes vigentes en nuestra colectividad. El derecho de autor se ve influenciado por los convenios internacionales porque el derecho de autor a la fecha existe en todo el mundo, excepto en China comunista.

Los medios de comunicación masiva cada día se vuelven mas efectivos y éstos dan el auge, por lo que consideramos necesario analizar esta fuente de derechos de autor y el derecho internacional.

Al tocar el derecho internacional, como rama del derecho que regula los tratados internacionales, entendemos que es el derecho de gentes, que regula los derechos y deberes entre las naciones. Luego entonces, tales relaciones se fundamentan en tratados que adquieren fuerza legal y supremacía sobre otras leyes en nuestro país, ya que tal supremacía es principalmente sobre leyes estatales, porque los tratados adquieren el carácter de una ley federal.

Los tratados son por excelencia la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional. Pueden definirse en sentido amplio "como los acuerdos entre dos o más Estados soberanos, para crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos".

Los tratados han recibido nombres muy diversos y ello ha creado algo de confusión en torno a estos instrumentos internacionales pero una explicación de cada uno de estos nombres revela que su substratum, es un acuerdo internacional de voluntades<sup>8</sup>. Han sido designados "Convenciones", "Acuerdos", "Convenios", "Pactos", "Arreglos", "Compromisos", "Declaraciones", "Concordatos", "Modu Vivendi", etc. pero ello no tiene significación jurídica.

Las primeras diferencias que se ventilaron en el ámbito del derecho internacional, fue en Gran Bretaña en 1764 y en los Estados Unidos en 1804. En México se le empezó a dar trato de derecho internacional a los tratados en nuestra Constitución Política de 1824, la cual por la cercanía con los E U A fue casi una copia de la constitución de aquel país de 1787, pero aunque no llenaba los requisitos de la colectividad como la historia nos lo ha demostrado, sirvió de base y principio

---

<sup>8</sup> Sepúlveda César. Derecho Internacional 1979.

del derecho internacional. Después de un sinnúmero de reformas durante las siguientes constituciones expedidas en nuestro país a la fecha, los tratados son regulados por nuestra Carta - Magna en su artículo 133 el cual señala: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las *Constituciones o leyes de los Estados*".

Son robustecidos los tratados y acuerdos internacionales con la siguiente facultad y atribución que la Carta - Magna le da al Sr. Presidente de nuestra nación, en su artículo 89, fracción X, el cual a la letra reza: "Las facultades y obligaciones del Presidente de la República son las siguientes: "Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndose a la aprobación del Senado"etc.

Si hablamos de derechos de autor, debemos de hablar de los tratados que ha celebrado nuestro gobierno con potencias extranjeras para regular todos los derechos y obligaciones inherentes a esta materia, por lo que es menester nombrarlos y observar desde que fecha se encuentran en vigor, siendo los siguientes:

1. - CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTIFICAS Y ARTISTICAS.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Octubre de 1947.

2. - CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Junio de 1957.

3. - CONVENCION SOBRE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de Abril de 1963.

4.- CONVENCION DE BERNA PARA LA PROTECCION DE OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS FIRMADA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1886 COMPLETADA EN PARIS EL 4 DE MAYO DE 1896 REVISADA EN BERLIN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1908 COMPLETADA EN BERNA EL 20 DE MARZO DE 1914 REVISADA EN ROMA EL 2 DE JUNIO DE 1928 Y REVISADA EN BRUSELAS EL 26 DE JUNIO DE 1948,

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de Diciembre de 1968.

5.- CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS CONTRA LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE SUS FONOGRAMAS HECHO EN GINEBRA EL 29 DE OCTUBRE DE 1971.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de Febrero de 1974.

6.- ACTA DE PARIS DEL CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS HECHA EN PARIS EL 24 DE JULIO DE 1971.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de enero de 1975.

7.- DECRETO POR EL QUE SE PROMULGA LA CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR REVISADA EN PARIS EL DIA 24 DE JULIO DE 1971.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de Marzo de 1976.

### 1.3 REFORMAS A LA LEY AUTORAL.

#### A) LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR PROMULGADA EL 29 DE DICIEMBRE DE 1956.

La mencionada legislación según los anales es la primera ley sobre derechos de autor que se promulgó en territorio mexicano, la cual como se manifestó en la exposición de motivos, nace dadas las necesidades y evoluciones de la sociedad mexicana y sus industrias, principalmente en comunicación.

Esta legislación, al igual que muchas, han nacido con un espíritu protector exagerado en muchas ocasiones, como la Ley Federal del Consumidor y la Ley Federal del Trabajo, con ese sentido jurídico protector se promulga la Ley Federal de Derechos de Autor, la cual tiene entre sus finalidades primordiales proteger en beneficio del autor toda obra intelectual o artística y también la salvaguarda del acervo cultural de la nación.

Los principales temas tutelados por esta legislación se comprenden el reconocimiento de la calidad de autor, el derecho de oposición que los autores podían ejercer cuando sus obras se pretendían o se pretendían mutilar, deformar, o modificar, así como la explotación de la obra con ánimo de lucro.

Los bienes jurídicos tutelados por la legislación autoral derogada al igual que la legislación vigente, es que consideran tales derechos de autor unidos a su creador siendo estos perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables y se transmiten tales derechos a los herederos o a cualquier persona por disposición testamentaria. (Caso muy conocido el de la transmisión de los derechos de las obras de Mario Moreno "Cantinflas").

Debido a ciertas lagunas y a que en la República Mexicana no existía competencia en los medios de comunicación masiva y principalmente en las televisores, ya que como es de todos conocidos que en nuestro país existía una sola televisara muy poderosa económicamente hablando, nunca se motivó a los legisladores adecuar, reformar y actualizar la mencionada legislación.

Sin embargo, debido a la competencia que se ha venido dando con empresas nacionales y extranjeras, se tuvieron que sentar las bases, para que se respetaran los derechos y la competencia de las empresas, que son las que dirigen y a las que va enfocada la reforma y promulgación de la nueva ley autoral.

B) LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR REFORMADA Y ADICIONADA EL 21 DE DICIEMBRE DE 1963.

La Ley Federal de Derechos de Autor sufrió su primera derogación, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de Diciembre de 1963<sup>9</sup>, rubricado por el Presidente Mexicano Don Adolfo López Mateos, el cual en su artículo segundo transitorio indica:

"Se derogan todos los articulos de la Ley Federal de Derechos de Autor de 29 de Diciembre de 1956 que no se encuentren incorporados en estas reformas así como todas las disposiciones que se opongán a las mismas".

La mencionada reforma, entre los principales conceptos que agregó fue la de organizar de acuerdo a las reformas las sociedades autorales, siendo la más reconocida, dado que integró a los principales autores de México y del extranjero fue la S A C M de I P (Sociedades de Autores y Compositores de Música de Interés Público), la cual con la nueva derogación que sufrió la ley autoral, se ha tenido que volver a actualizar.

---

<sup>9</sup> Diario Oficial de la Federación 21 de Diciembre de 1963.

Asimismo la mencionada reforma y adición que sufrió la ley en comento, tuvo a bien incluir dentro de su sistema procedimental un sistema potestativo, es decir el autor podía acudir a los tribunales a su elección, bien pudieran ser del fuero común y bien del fuero federal, tal como lo indicaba el artículo 145, que a la letra rezaba "Los tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley; pero cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares de orden exclusivamente patrimonial podrán conocer de ellas a elección del actor los tribunales del orden común correspondientes. Son competentes los tribunales de la federación para conocer de los delitos previstos y sancionados por esta ley".

Otro aspecto que resaltó en esta legislación fue que como muchas otras invadía la competencia penal, es decir en el mismo ordenamiento se establecía en un capítulo respectivo sanciones infracciones y multas, cuando lo típico jurídico sería que se estableciera en el Código Penal un capítulo para los delitos que se cometieran con motivo de algún antisocial.

Con la nueva promulgación que se realizó de la Ley Federal de Derechos de Autor el 24 de Diciembre de 1996, se han ordenado las normas punitivas por violar los derechos de autor, es decir, se derogó el capítulo de sanciones, se trasladó al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal.

Con ello se logra un gran avance de materia y normativo que en capítulo posterior comentaremos, dado que existen infinidad de legislaciones que establecen su capítulo de sanciones como sucede en la Ley Federal del Trabajo en su título dieciséis a partir del artículo 992, en donde imponen multas y penas privativas de libertad; y con ello confunden al pueblo, ya que se piensa que la ley laboral, será para regir lo relativo al trabajo y el Código Penal, será para establecer penas; confundiendo al ciudadano y aun a los estudiosos del derecho, los cuales no logran

asimilar tantas leyes especiales con sus respectivos capítulos criminales, en donde se establecen sanciones, infracciones, multas y penas privativas de libertad<sup>10</sup>.

### 1.3.1 NUEVA LEGISLACION SOBRE DERECHOS DE AUTOR

#### A) PROMULGACION

Después de haber hecho un somero antecedente histórico llegamos a la nueva Ley Federal de Derechos de Autor la cual derogó todo lo antes realizado, desde luego, tomando como base las anteriores para adecuarla a nuestra realidad económico-social y cultural.

Es así como el día 24 de Diciembre de 1996, en el Diario Oficial de la Federación se publica el decreto a efecto de poner en vigencia la referida legislación; y es precisamente en el capítulo de los artículos transitorios en donde se establece en su artículo primero, que la presente ley entre en vigor a los noventa días después de su publicación, en el citado diario. Por tanto, es una legislación relativamente nueva que entra en vigencia el 24 de Marzo de 1997.

Con las reformas y adiciones, se compromete el funcionamiento de las sociedades ya establecidas y se les conmina a que se normalicen de acuerdo a la ley en vigencia.

También se modifica la oficina de Dirección General de Derechos de Autor por el Instituto Nacional de Derechos de Autor.

Como se comentó, se transfiere el capítulo de sanciones al Código Penal Federal y únicamente se establece en la citada legislación un capítulo de

---

<sup>10</sup> Trueba Urbina Aberto. Ley Federal del Trabajo Comentada 1997.

infracciones en materia de Derechos de Autor y un segundo capítulo de infracciones en materia de comercio.

En esta publicación existe supletoriedad a la Ley Federal de Derechos Autor, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como el Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo esta la última supletorio en los casos que conozcan los tribunales federales.

Con tales reformas consideramos que nunca se avanzó en el aspecto procesal, en donde existía supletoriedad de la legislación común, la cual es la base y punto de apoyo del derecho positivo vigente, es decir, debió regularse su proceso en caso de controversias apoyándose en la materia del Código de Procedimientos Civiles aplicable a cada entidad según su competencia territorial, como lo hace el Código Comercial en su también nuevas reformas<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Delma Ediciones. Código de Comercio Reformado y correlacionado 1996.

## CAPITULO SEGUNDO

### LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR COMO LEY REGLAMENTARIA

#### 2 REGLAMENTACION CONSTITUCIONAL DEL BIEN JURIDICO TUTELADO.

La ley en consulta, en su artículo primero establece: "La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la nación; protección de los derechos de los autores de los artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus Monogramas o videogramas sus emisiones así como de los otros derechos de propiedad intelectual".

Al establecerse ¿qué es una ley reglamentaria? podemos pensar que es una ley sin importancia o secundaria. Sin embargo, la Constitución Política de nuestro país nos define lo que es una ley reglamentaria, en su artículo 133 el cual señala: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el

Presidente de la República con aprobación del Senado serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las constituciones o leyes de los estados".

La constitución, es la ley suprema del país; después le siguen en orden de importancia, las leyes federales y los tratados internacionales. Se entiende que una ley reglamentaria por su misma índole sólo significa pormenorizar o detallar la norma superior de que se trate a fin de procurar su mejor aplicación y observancia; la potestad reglamentaria, tiene su límite natural fijado por el enlace o extensión de la disposición reglamentada. En otras palabras, el ordenamiento reglamentario no puede bajo ningún aspecto variar el ámbito normativo de las disposiciones que reglamente, se traduce en una determinada situación abstracta, impersonal y general identificada por un conjunto de modalidades o supuestos que forman el contenido de dicha situación, la reglamentación únicamente debe tender a pormenorizarla sin introducir elementos preceptivos que en el expresado ámbito no se prevean.

Por tanto, una norma reglamentaria desvirtúa su propia índole jurídica cuando se excede de la norma reglamentada, abarcando su regulación materias o supuestos que no se comprendan en la situación general abstracta contemplada en dicha norma.

De ello se deduce que ninguna reglamentación de *garantía individual* puede establecer limitaciones al derecho público subjetivo que de ésta se deriva y que no estén comprendidas en el *precepto constitucional* que las regule o en otro de la misma ley fundamental<sup>12</sup>.

Interpretamos que al señalar el artículo primero de la Ley Federal de Derechos de Autor que es una ley reglamentaria del artículo 28 constitucional, debemos entender que es una ley con supremacía a la de los Estados, y que va a

---

<sup>12</sup> Burgoa Orihuela Ignacio. *Las Garantías Individuales*.

detallar la norma superior con la finalidad de procurar una mejor aplicación y observancia.

A mayor abundamiento, se ve robustecida la ley autoral nuevamente en la Carta Magna, ya que se establece el bien jurídico tutelado y la finalidad de tal ley, al señalarse en el artículo 28, párrafo octavo lo siguiente: "Tampoco constituyen monopolio los privilegios que por determinado tiempo, le concedan a los autores y artistas, para la producción de su obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora".

## 2.1 ORDEN PÚBLICO E INTERES SOCIAL

En el mismo orden de ideas el segundo artículo de la Ley Federal de Derechos de Autor señala: "Las disposiciones de esta ley son de orden público de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional". Simplemente nos parece que son similares las dos figuras jurídicas, es decir orden público e interés social, pretenden decir lo mismo y ser reiterativas, por lo que nos lleva a comentar lo siguiente. Al definir que es el "orden público" es necesario comentar primeramente que es la justicia social<sup>13</sup>. Como indicativo justicia social es la síntesis deontológica (del latín Deontos que significa deber y Logos que significa tratados ó tratado de deberes) de todo orden jurídico y la política gubernativa del Estado. En donde el individuo no es el ser absoluto del sistema como lo proclamo la doctrina del just-naturalismo dando al hombre al momento de nacer derechos congénitos superiores a la sociedad. Doctrina errónea, porque los simples derechos del hombre los superaba a los intereses colectivos pasando por alto que debe de existir un derecho como un conjunto de normas de vinculación bilateral, imperativa, obligatorias, coercitivas aplicables a la sociedad humana, con un orden jurídico que haga posible la vida en común y de la comunidad misma y cuyas disposiciones estén

---

<sup>13</sup> Burgoa Orihuela Ignacio. Las Garantías Individuales 1981.

colocadas sobre la voluntad individual de los miembros de una sociedad. La causa final prístina del orden jurídico de una sociedad, estriba en regular variadas relaciones que se entablan en el seno de la convivencia humana. Tal regulación se establece de modo imperativo de tal suerte que las normas de conducta que la constituyen rigen sobre o contra de la voluntad de los sujetos a los cuales aplican.

Resumiendo justicia social, podemos decir que el contenido de la norma jurídica debe radicar precisamente en la regulación de las relaciones entre los hombres, esto se debe de encausar a aquel aspecto de su actividad que implique relaciones y juegos de intereses recíprocos bien de particulares entre sí, o en entre éstos y los sociales o viceversa, para establecer el orden correspondiente respetando siempre una misma libertad humana y haciendo invulnerable también los factores de su ejercicio, como la igualdad y la propiedad, se dice que debe tener un mínimo de libertad para no degenerar en la autocracia y gestar pueblos serviles y abyectos, creando su orden jurídico respectivo en atención a las condiciones históricas de cada estado.

Luego entonces, al definir a la justicia social como la síntesis deontológica de todo orden jurídico y de la política gubernativa del Estado podemos tomar referencia para definir y diferenciar al orden público y al interés social.

Al referirse el citado numeral "son de orden público" nos señala que el estado como autoridad reguladora entre la sociedad le aplicará a la norma el carácter estimativa a fin de que todo acto que realice el individuo no dañe los derechos e intereses de otra persona e incida fuera de la libertad y la justicia social.

Cuando dispone el pluricitado artículo "Las disposiciones de esta ley son de interés social", debe entenderse su antónimo como el "interés individual" ya que sobre el interés de cada individuo se encuentra el interés colectivo, es decir el interés social, que presentara diversas aplicaciones demográficas que se expresan

omo "interés público," "interés común", "interés nacional", "interés general", "interés mayoritario"<sup>14</sup>.

El artículo segundo en consulta al indicarnos que la Ley Federal de Derechos de Autor, es de orden público y de interés social, nos dice que será un cuerpo de leyes que el estado regulará para protección del intelecto y que este no se vea violado o usufructuado sin permisos de sus propietarios y que a su vez estará por encima del interés del autor, que quisiera monopolizar este ramo dado que el gobierno federal por conducto de sus representantes puede "expropiar su difusión" cuando el autor por velar sus intereses ocasione perjuicio a la sociedad.

Concluimos que toda actividad que constitucionalmente o legalmente no se atribuya por modo exclusivo al Estado, es susceptible de realizarse por los gobernados (interés social) en ejercicio de la libertad de trabajo que consagra el artículo 5° Constitucional (orden público). Si la actividad se vincula con el interés social, el Estado debe regularla para preservarlo exigiendo determinados requisitos para autorizar su desempeño. De ahí que se distingan con nitidez la autorización, permiso, licencia para una actividad, de la concesión para realizar un servicio público. En el primer caso, la actividad corresponde por derecho propio y conforme a la libertad de trabajo al particular, estando su ejercicio condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos que fija el Estado para que dicha actividad no lesione "los intereses sociales". En cambio en el segundo la actividad pertenece a la entidad estatal, pudiendo delegar su desempeño (concesión) a los particulares.

## 2.2 LEY AUTOAPLICATIVA O HETEROAPLICATIVA

Del análisis de la ley autoral nueva, nos lleva a preguntarnos si ¿este cuerpo legal es un ordenamiento autoaplicativo o heteroaplicativo?

<sup>14</sup> Burgoa Orihuela Ignacio. Las Garantías individuales 1978.

Primeramente, analizaremos el sentido etimológico de la expresión *autoaplicativa*, el cual se debe interpretar del vocablo *Auto*, de origen griego, que es un elemento competitivo que entra en la formación de algunas voces españolas con el significado de "propio" o "por uno mismo". De esta manera, cuando denominamos "autoaplicativas" a algunas leyes nos referimos a la circunstancia de que la ley produce efectos jurídicos frente a alguno de sus destinatarios por sí misma sin requerir de un acto intermedio de aplicación<sup>15</sup>.

La norma jurídica contenida en una ley tiene una hipótesis de cuya realización depende que se produzcan consecuencias jurídicas. Respecto de *leyes autoaplicativas*, al iniciarse la vigencia de la norma en ella contenida, se produce el fenómeno de que hay gobernados que inmediatamente derivan deberes jurídicos de tales leyes o normas.

Una ley autoaplicativa según nuestro más alto tribunal federal, ha establecido que para considerarla como tal debe de reunir las siguientes condiciones:

- a) Que desde que las disposiciones de la ley entren en vigor obliguen al particular, cuya situación jurídica prevé a hacer o dejar de hacer, y.
- b) Que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que genere dicha obligatoriedad.

En cambio, se consideran *leyes heteroaplicativas*, aquéllas que por sí solas cuando se inicia su vigencia no afectan las esferas jurídicas de los gobernados, creando deberes a su cargo o exigiendo o transformando sus derechos, sino que es menester la aplicación de la norma jurídica mediante un acto de aplicación posterior.

---

<sup>15</sup> Arellano García Carlos. Patricia Flores del Juicio de Amparo 1988.

La expresión "hetero" a manera de prefijo significa otro, ello quiere decir que la actuación de los efectos jurídicos de la ley requieren que otro sujeto realice actos de aplicación. La ley por sí misma no produce efectos inmediatos, requiere del acto de aplicación o de ejecución que actualice los efectos jurídicos de la norma.

Su diferencia estriba en que la norma jurídica autoaplicativa desde el momento en que se pone en vigencia, son combatibles por medio del juicio de garantías y las normas heteroaplicativas no son impugnables por el juicio de amparo mientras no se realice el acto de aplicación correspondiente.

Un ejemplo de la ley autoaplicativa la tenemos en el decreto que prorrogó por ministerio de ley los contratos de arrendamientos de casas y locales que cita el decreto. Heteroaplicativas, es aquella en que establece la posibilidad de que un juez imponga una multa para hacer cumplir sus determinaciones<sup>16</sup>.

Después de estas diferencias nos preguntamos ¿si la ley autoral, es una ley auto o heteroaplicativa? llegamos a la conclusión de que antes de la reforma y derogación es decir la ley de 1963, era una ley biconceptual, sin embargo, con las reformas del 24 de Diciembre de 1996, es una ley heteroaplicativa.

Asimismo a la pregunta ¿por qué era una ley biconceptual?. Contestamos que esa ley era de ese tipo, por que estaba revestida casi en su totalidad de características heteroaplicativas hecha excepción del criterio jurisprudencias que vino sosteniendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis definida, que ha quedado obsoleta por la derogación que sufrió el mencionado artículo el cual a la letra rezaba: "Art. 79. Los derechos por el uso o explotación de obras protegidas por esta ley se causaran cuando se realicen ejecuciones. representaciones o proyecciones con fines de lucro obtenida directa o indirectamente. Estos derechos se establecerán en los convenios que celebren los autores o sociedades de autores con los

---

<sup>16</sup> Ediciones Mayo. Actualización Civil IV Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes Sustentadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1987.

usufructuarios, a falta de convenio se regularan por las tarifas que expida la S E P (Secretaría de Educación Pública) la que al fijarlas procuraran ajustar los intereses de unos y otros integrando las comisiones mixtas convenientes. En casos de la cinematografía serán determinados por las tarifas que expida la S E P y los usufructuarios los cubrirán por intermedio de los distribuidores etc."<sup>17</sup>

En el primer párrafo, se estableció una norma heteroaplicativa, ya que establecía realizar convenios mientras que en la segunda parte del mencionado artículo se establecen tarifas.

En la nueva legislación autoral no sucede la autoaplicabilidad, porque las tarifas que imponía la S E P han desaparecido y el mencionado artículo ha sido derogado y se regula la explotación de las obras protegidas y la transmisión de los derechos patrimoniales, por pactos, actos o convenios, que deberán ser forzosamente por escrito y en caso contrario serán nulos de pleno derecho. Previéndose que a lo futuro las mismas necesidades de los usuarios, solicitaran el establecimiento de tarifas.

Cosa que desde luego no existía en la legislación de 1963, porque en caso de no celebrarse convenios, las sociedades de autores o los autores en lo particular, acudían a los tribunales en forma potestativa del fuero común o federal según su elección a deducir sus derechos basados en las tarifas que establecía la mencionada Secretaria de Educación Publica

Ahora bien, de acuerdo con la nueva ley, los contratos convenios o pactos deberán ser por escrito y es inminente que se especifique por su explotación una contraprestación pecuniaria por lo que esta ley es heteroaplicativa por no tener tarifas, y la tarifa que se imponía a la cinematografía ha dejado de tener vigencia, y con ello desaparece la autoaplicabilidad de la ley.

---

<sup>17</sup> Ediciones Mayo. Jurisprudencia Definida Actualización Civil, compilación 1976, 1977, 1978.

## 2.3 OBJETO Y FINALIDAD DE LA LEY AUTORAL

El hombre desde sus inicios siempre persiguió un fin común en la vida, siempre ha tenido propósitos a veces afines o contrarios a sus semejantes, partiendo del principio de nuestra doctrina jurídica sabemos que el derecho tiene como objeto el estudio de todos los fenómenos que se producen con relación a la integración o estructuración jurídico política de un conglomerado humano, y que es el estudio de un conjunto de reglas obligatorias que rigen la conducta externa de los hombres que viven en sociedad emanadas y sancionadas por el poder público que se llaman leyes.

Así, al establecerse el derecho y las leyes como una necesidad vital con el fin de regular las relaciones que se establecen entre los diversos miembros de una colectividad, se ha promulgado una nueva ley autoral que tiene por objeto hacer posible la convivencia pacífica de los miembros de una sociedad, siendo este el origen primordial de la legislación autoral, sin pasar por alto que esta protección va dirigida primordialmente, tal como se indica en el artículo inicial en su primera acepción que el objeto de esta ley es la "salvaguarda y promoción del acervo cultural de la nación".

Entendemos por salvaguardar, de las palabras compuestas salva que significa salvar y guarda, de guardia, de custodia o protección o conservación, de las obras intelectuales creadas por personas pensantes, lo cual se significa en nuestro país como el aporte de sabiduría, que será transmitida a las generaciones futuras con el fin de tener historia, de tener identidad, que como pueblo con raíces hemos demostrado a través de las épocas.

Asimismo, de la palabra promoción del latín promotionis, que la entendemos jurídicamente hablando en atento a la acepción "promoción del acervo cultural de la nación como activar los bienes comunes culturales de México en favor de la colectividad".

Atendiendo a que la finalidad u objeto de esta legislación es la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la nación, observamos que basa su principio o fin común en la educación, tomando como base que es una ley que fue promulgada o propuesta por la Secretaria de Educación Pública, y el objeto que vislumbramos es la educación, ya que ésta es uno de los grandes problemas del humano, ya que mediante la educación el niño y el joven traban contacto con la cultura patria y la universal y mediante ella llegan a ser hombres conscientes de su destino.

El objeto en si de tal artículo y legislación es establecer, corroborando lo plasmado en nuestro pacto federal de 1917, que la educación sea patrimonio de todos los hombres constituyendo un deber de la sociedad y el estado, pues la ignorancia también es una forma de esclavitud. Tal postulado es de manera reciente en el país, ya que en el pasado solo los privilegiados tenían acceso a la enseñanza y las mayorías vivían al margen de los beneficios.

La finalidad de "repartirle a todos los mexicanos" la cultura se fomenta en forma activa y dinámica en el primer artículo de la ley encomento, y se revela como un documento que despliega una doble acción, recoge las tradiciones progresistas y culturales de nuestra patria, las hace actuales y las proyecta libremente hacia el futuro para afirmar a través de las nuevas generaciones de mexicanos la continuidad histórica de la nación.

Si el acervo cultural de la nación estuviera en manos de comerciantes o de televisores, tendríamos la plena seguridad que no estuvieran libres ni presididas por la libertad, por tanto el Estado recopila tal ejercicio para desarrollarlo con esa libertad y proporcionárselo a los gobernados sin más limitaciones que la moral y las buenas costumbres, proponiendo con ello la libertad cultural en la cátedra , en la investigación, en la discusión y en la difusión de ideas, orientando el acervo cultural de la nación a conocer el legado histórico y al estudio y creación intelectual en el presente y buscando con gran afán nuevas verdades.

## 2.4 AMBITO TUTELAR DE LA LEY AUTORAL

En el mismo orden de ideas y analizando el primer artículo de la nueva legislación autoral, amén de la *primera acepción* comentada, podemos observar, que la citada legislación protege o tutela los derechos de los diferentes tipos de personas creativas y pensantes que derivan de la actividad artística y cultural.

Desde la Convención Sobre Propiedad Literaria y Artística suscrita en Buenos Aires el 11 de Agosto de 1910, y a la revisión de la misma convención suscrita en la Habana, Cuba el 18 de Febrero de 1928, la cual fue publicada para su debido cumplimiento por el jefe del Ejecutivo Federal en 1947<sup>18</sup>, Lic. Miguel Alemán Valdés, se trató de proteger las obras artísticas, literarias y científicas en los idiomas español, inglés, portugués, y francés; a la fecha se ha protegido los derechos del autor, del artista, del intérprete o del ejecutante así como el de los editores, de los productores y los organismos de radiodifusión en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus Monogramas o videogramas, sus emisiones, así como de otros derechos de propiedad intelectual.

Como se podrá observar la ley autoral, protege a las siguientes personas y modos:

- a) Los derechos de los autores.
- b) Los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes.
- c) Los derechos de los editores.
- d) Los derechos de los productores.
- e) De los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones.

---

<sup>18</sup> Diario Oficial de la Federación Diciembre de 1947.

- I. Sus interpretaciones o ejecuciones
- II. Sus ediciones
- III. Sus Monogramas o videogramas
- IV. Sus emisiones
- V. Así como de los otros derechos de propiedad intelectual<sup>19</sup>.

#### 2.4.1 AUTOR Y SUS DERECHOS

La citada legislación de 1996, define al autor, como la persona física que ha creado una obra literaria y artística y que la fija por medio de letras, números signos, sonidos imágenes y demás elementos en cualquier forma o soporte material incluyendo los electrónicos.

Se dice que los derechos de autor son una propiedad intelectual y una creación original sobre ramas como la literatura, música, dramática, danza, pictórica o de dibujo, escultórica de carácter plástico, caricatura e historieta, arquitectónica, cinematográfica y demás obras audiovisuales, programas de radio y televisión, programas de cómputo, fotografías, obras de arte aplicado que incluye el diseño gráfico o textil y las compilaciones o enciclopedias o base de datos que constituyan una creación intelectual.

Si observamos que tal ley, hace énfasis en que el derecho de autor es una creación intelectual, entendiendo por intelectual del latín intellectualis, que es lo relativo al entendimiento, lo espiritual, o el trabajo mental de un ideólogo, se refiere a las personas físicas y nunca a las personas morales.

Al parecer las Sociedades Mercantiles, no piensan, los que piensan son los socios. Aunque se comentara esto resulta un óbice al desarrollo cultural.

<sup>19</sup> Diario Oficial de la Federación Diciembre de 1996.

Luego entonces la ley autoral, les pone un candado a las sociedades o personas morales, los cuales nunca podrán tener la calidad de autor, porque aunque están formadas por hombres, ellos son los que piensan y dirigen el destino u objeto de la persona moral.

Candado que es inapropiado para el ejercicio de la creación, intelectual, ya que en épocas de industrialización se pueden dar firmas comerciales, o sociedades capaces de fomentar la creación intelectual, las cuales deberían competir en la creación con las personas físicas.

Quizás el legislador quiso destinar esta ley a la creación intelectual de los humanos, pero en épocas de competencia y problemas sociales el humano no produce ni crea por no tener la capacidad económica de supervivencia, que es la que limita en muchas ocasiones la creatividad. Pensamos que a la persona morales se le debería destinar un derecho de creatividad fomentado en el derecho de autor, es decir, que si una sociedad invierte en conjunto con la persona física se puede dar el fomento creativo y darles a ambos conjuntamente el derecho de autor. Sin limitarlo exclusivamente a la persona física.

#### 2.4.2 LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS, INTERPRETES O EJECUTANTES.

Comúnmente se da, que las creaciones artísticas o realizaciones amparadas bajo el derecho de autor, no sean ejecutadas por el creador. En casos múltiples se observa que un cantante interpreta una obra de un compositor, como que un artista actúa una obra de un escritor, pero es raro encontrar que un compositor de letra y música, interprete su melodía creada.

Por tanto, existe una fórmula sine qua non en las ejecuciones autorales que la misma ley protege; estas personas son los artistas, intérpretes o ejecutantes.

La definición en la legislación autoral de 1963, establecía<sup>20</sup>: "Se considera artista, intérprete, o ejecutante, todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística. Abundando que para los efectos legales se consideraba, interpretación no solo el recitado y el trabajo representativo o una ejecución de una obra literaria o artística sino también toda actividad de naturaleza similar a las anteriores aun cuando no exista un texto previo que normara su desarrollo".

En el texto autoral de 1996, también se les define a los artistas, intérpretes o ejecutantes, ampliando lo antes establecido y reconociendo las figuras de narrador y declamador.

Sin embargo, no considera o no se consideran como artistas intérpretes o ejecutantes a los "llamados extras" y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición<sup>21</sup>.

Consideramos que la nueva legislación autoral es limitativa en cuanto a la interpretación del término "ejecutante" ya que no se necesita tener un nombre de prestigio para que aparezca en la pantalla, por hablar de cinematografía, ya que es bien sabido, que en la industria cinematográfica siempre hay doblajes por el artista principal, a efecto de protegerlo de las escenas difíciles riesgosas, o que por un sin fin de motivos los encumbrados no quieren o desean realizar y se valen de "dobles" o "extras" para realizarlas, siendo en este campo una verdadera industria. Trabajar de extra debe ser reconocido por la ley autoral como un derecho, especialmente para los "extras" o "dobles".

Asimismo entendemos que la ley autoral está destinada principalmente a la rama artística, por lo que no comprendemos el porqué dentro de la creación

---

<sup>20</sup> Diario Oficial de la Federación Diciembre de 1996.

intelectual y los derechos de autor y dentro de la propia legislación sobre derechos de autor, se incluyó los programas de computación y las base de datos, ya que su regulación debería establecerse en la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, y estar reglamentado su uso protección, competencia desleal, y el mejoramiento de la calidad en una legislación aparte, como es el caso de la creación de los vehículos, que tienen su reglamento de tránsito y que han tenido un gran éxito comercial, este es el mismo caso de las computadoras, las cuales ya tienen integrados los programas y con ellos se desarrollan bases de datos.

La pregunta obligada, es dónde podemos establecer no al autor de determinada creación computacional, sino a los artistas, intérpretes o ejecutantes, en un programa de computación o si el artículo comentado no previo a los ejecutantes en los programas computacionales.

Pensamos que el legislador pasó por alto la gran demanda que tienen todo lo relacionado con programas computacionales y aparatos de memorias ROM y RAM; debió ser capítulo aparte su reglamentación, pero no en esta legislación autoral que es de creación intelectual, sino en la de Propiedad Industrial la cual también es de creación intelectual.

Aunque la legislación autoral ha querido abarcar esta rama, y pensamos que se ha legislado acorde a buenas intenciones, no protege a los artistas, intérpretes o ejecutantes.

Se debió haber legislado y utilizado los aparatos electrónicos como se ha hecho con la radio, la televisión, las videograbadoras, que tienen una legislación aparte y que son únicamente los medios para realizar un trabajo. En tal forma debe utilizarse las computadoras, como medios de comunicación legislado en la ley idónea y no incluirla en la ley autoral.

---

<sup>21</sup> Diario Oficial de la Federación Diciembre de 1996.

### 2.4.3. EDITORES

Del latín *editum*, dar a luz, publicar. La ley de 1963 antes comentada, hablaba de edición o reproducción, por lo que el autor de una obra intelectual o artística o su causahabiente se obligaba a entregarla a una persona y éste se obligaba a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta cubriéndole las contraprestaciones convenidas. La actual legislación nos realiza una división a la edición, ya que establece claramente por una lado la edición de obra literaria y por otro la edición de obra musical.

La edición no debemos entender que es la impresión, ya que este puede ser una manera de soportar la obra, sino que la edición puede ser soportada como la misma ley indica por la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes, y demás elementos en que se haya expresado la obra o de las representaciones digitales de aquéllos, que en cualquier forma o en soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción reproducción u otra forma de comunicación.

Se considera que el legislador nos habla de dos tipos de ediciones, la de obra literaria y la de obra musical, con el afán de regular las actividades que han sido punta de lanza en la actividad artística. El editor, será la persona que reproduzca, distribuya y venda la obra. El único inconveniente que no existe en la nueva legislación y en la anterior un simple antecedente de limitación por causa de utilidad pública, es el de obligar al editor a que distribuya en todas las ciudades con un determinado número de población determinados número de libros y literatura. A efecto de que crezca equitativamente el interés cultural y no limitar las producciones y ediciones a un determinado sector de la población, en donde la mas sacrificada es la del medio rural.

En efecto, en la ley autoral de 1963 por causa de utilidad pública el Ejecutivo Federal podía solicitar la expropiación de obras literarias, científicas, filosóficas,

didácticas, necesarias y convenientes para el adelanto, difusión y mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacional, para su publicación, que desde luego es otra figura distinta a la distribución, pero estas actividades deberían estar juntas para el editor, que se encarga de imprimirla, y venderla, desde luego debe encargarse de publicarla y distribuirla equitativa y proporcionalmente en todo el país.

Las causas de expropiación por utilidad pública eran<sup>22</sup>:

- I. Cuando no hubiere ejemplares de ella en la capital de la República y en tres de las principales ciudades del país durante un año y la obra no se encontraba en proceso de impresión o encuadernación.
- II. Cuando se vendía a un precio tal que impedía o restringía su utilización general en detrimento de la cultura o a la enseñanza.

Desconocemos qué razones tuvo el legislador para abrogar tal hipótesis, la cual debió ser reiterativa, confirmada y desde luego condicionante a que si se obtiene o se desarrolla el giro de editor, debe de obligársele a llevar a todos los mexicanos la cultura. Una aberración jurídica era la limitación que se tenía sobre su publicación en el Distrito Federal y en las tres ciudades mas importantes del país según la ley de 1963. Razonamiento que también era limitativo ¿ya que como se puede medir que una ciudad es importante? ¿por su producción económica? ¿por su número de población? ¿por su cercanía con la capital del país? ¿por su número de robos y asaltos bancarios? ¿por ser la mas culta? ¿por tener mas playas? ¿por tener mas cultura prehispánica? ¿por tener mas universidades?. Es algo increíble que existía en la legislación anterior pero era mejor que lo plasmado por el legislador en la nueva ley autoral.

<sup>22</sup> Ley Federal de Derechos de Autor. Diario Oficial de la Federación Diciembre 1963.

Si nos remitimos a que los centros de población mas importantes por economía, superficie, amén del Distrito Federal, estamos hablando de las ciudades de Monterrey, Guadalajara y el Estado de México.

Aunque existía una gran limitante al mayor núcleo de población que es todo el resto de la República Mexicana como ciudades de *abolengo cultural*, tales como Guanajuato, Pueblo, Veracruz, Yucatán, Chihuahua y muchas más que tal concepto ignoraba, era aún mas conveniente que la ley nueva, la cual al pretender actualizarse debió pensar en el pueblo mexicano, en su gran mayoría inculta, no porque le falte capacidad al ciudadano mexicano para acrecentar su cultura, sino porque la legislación limita la actividad cultural y *doctrinal* que llevan los libros.

Por tanto, consideramos que el editor debió condicionársele a que distribuyera sus libros y ediciones cuando menos en las cuatro ciudades más importantes de cada estado, o en los principales centros de población de cada Estado de la República Mexicana para cumplir con la necesidad educativa de la población.

## CAPITULO TERCERO.

### 3. LIMITACIONES A LOS DERECHOS DE AUTOR

Así como se ha configurado la ley autoral como una ley proteccionista, al igual que muchas otras que se encuentran en vigencia en el Estado Mexicano, como la Ley Federal del Trabajo, La Ley Federal de Protección al Consumidor, amén de tener el espíritu proteccionista, establecen excepciones en su aplicación.

*Estas limitaciones se vienen estableciendo adecuándose a la actualidad competitiva y de desarrollo de la comunidad y principalmente de los medios de comunicación masiva, como son la radio, la televisión , la prensa , que ha tenido un papel muy fundamental en la evolución política y cultural de México.*

Nos preguntamos porqué no se reformó la legislación autoral y se derogaron determinados artículos y conceptos que venían siendo obsoletos en su aplicabilidad, siendo que se derogó una legislación, y se propuso y promulgó otra, que lleva tintes distintos, en muchos conceptos y formas de aplicabilidad forense también distintos a los tradicionales.

Tenemos en nuestro tiempo varias legislaciones que habían sido promulgadas desde el siglo pasado, caso concreto el Código de Comercio que fue promulgado en 1887, y que se reformó aproximadamente seis meses antes que la legislación autoral derogada<sup>23</sup>.

Pensamos que la legislación autoral de 1963 no se encontraba obsoleta, y que debió reformarse únicamente y adicionarse en los capítulos inaplicables o con lagunas legales. Sin embargo con la apertura comercial que se realizó por parte de los medios de comunicación, principalmente los televisores, éstas influyeron decididamente en la nueva normatividad sentando las bases para su desarrollo y competencia. Por tanto, fue motivo suficiente para establecer limitaciones patrimoniales a los derechos de los autores. Asimismo se establecieron limitaciones para que la población no fuera objeto de abusos por parte de los autores, cuando sin ánimo de lucro utilizara las obras para fines y uso personal y privado.

Es así como la ley autoral nos establece: "Las obras literarias y artísticas ya divulgadas, podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sino en los siguientes casos que se analizarán a continuación".

### 3.1 CASOS DE UTILIZACION DE OBRAS DIVULGADAS.

Como se venía comentando, los derechos de autor tienen limitantes, es decir los derechos sobre obras ya divulgadas pueden utilizarse sin que sean motivo de remuneración en favor del autor de la obra cuándo concurren los casos que a continuación se comentarán y que son las mas comunes.

---

<sup>23</sup> Diario Oficial de la Federación Mayo 1996.

### 3.1.1 CITA DE TEXTOS.

La Ley de Autores establece que se podrán utilizar las obras literarias y artísticas en cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra.

Este caso se puede corroborar comúnmente en los libros de derecho, ya que se vale el autor para su creación de una bibliografía, en donde no es una reproducción simulada, pero que sirven muchos criterios de antítesis para llegar a la tesis y posteriormente a la conclusión del autor.

Por lo que es obligación indicar la fuente de donde es tomada.

### 3.1.2. REPRODUCCION DE ARTÍCULOS PUBLICADOS POR LA PRENSA O DIFUNDIDOS POR LA RADIO O LA TELEVISION.

Es común observar en la televisión y comúnmente en los numerosos programas de noticias y espectáculos, que en una esquina de la pantalla del televisor ver una palabra que nos llena de duda "crestomatia"<sup>24</sup>, que es en sí, que lo que se esta publicando, tiene su fuente original en algún otro programa o en la radio o muy común en programas de otras televisores. Situaciones que han llevado a multitudas demandas, entre ellas o tratando de manejar la legislación autoral según convenga a los intereses de las partes.

Tal crestomatia se viene contemplando en una limitación y apoyándose legalmente al indicarse: "reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o

---

<sup>24</sup> Diario Oficial de la Federación Diciembre de 1996.

difundidos por la radio, o la televisión o cualquier otro medio de difusión si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho".

Podemos observar en los programas televisivos que al finalizar estos, llevan una leyenda que comúnmente se indica "Prohibida su reproducción total o parcialmente, derechos reservados (copyright) México MCMXCVIII".

Se podrá observar que se puede utilizar una fracción de un programa, de radio, prensa o televisión, sus comentarios o fotografías, ilustraciones y acontecimientos de actualidad ya publicados, siempre y cuando no se establezca su prohibición en el programa copiado, o fracción de programa.

### 3.1.3 REPRODUCCION PARA CONSTANCIA EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO.

Tal título o excepción a los derechos patrimoniales de los autores nos lleva a pensar en un litigio al cual va dirigido y para lo cual se solicitaría su reproducción a efecto desde luego para demostrar alguna acción y directamente como prueba de un caso concreto.

Como caso sui generis de esta excepción podemos pensar en casos de la vida política del pueblo mexicano, donde en la gira de un candidato presidencial fue asesinado, y en donde muchos autores, en esta caso, fotógrafos, y videofilmadores tuvieron la oportunidad de grabar en sus placas fotográficas, en sus videos en sus grabadoras, momentos de los hechos.

Hechos que fueron difundidos y solicitados por las autoridades respectivas a los autores con el afán de integrar las indagatorias respectivas.

### 3.1.4 REPRODUCCION COMUNICACION Y DISTRIBUCION POR MEDIO DE DIBUJOS PINTURAS, FOTOGRAFIAS Y PROCEDIMIENTOS AUDIOVISUALES DE LAS OBRAS QUE SEAN VISIBLES DESDE LUGARES PÚBLICOS.

Consideramos que esta excepción va dirigida principalmente a los anuncios publicitarios en donde se utilizan dibujos, pinturas, fotografías, de los cuales no sugerimos comentarios porque son a simple vista, los enormes anuncios publicitarios que se sujetan de edificios, torres y un sinnúmero inimaginable por la mente humana de lugares en donde son colocados, aprovechando los adelantos tecnológicos en iluminación y sonido.

### 3.1.5 DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE LAS CRESTOMATIAS Y LAS OBRAS DEL DOMINIO PÚBLICO.

Como se ha venido comentando la ley autoral fomenta el uso o utilización de obras autorales o derechos de autor cuando ya han sido divulgadas estas.

La legislación de 1963 establecía: "El derecho de autor no ampara los siguientes casos:

- I. El aprovechamiento industrial de ideas contenidas en sus obras;
- II. EL empleo de una obra mediante su reproducción o representación en un acontecimiento de actualidad;
- III. La publicación de obras de arte o de arquitectura que sean visibles en lugares públicos;

IV. La traducción o reproducción por cualquier medio de cualquier fragmento de obras científicas o literarias o artísticas en publicaciones hechas con fines didácticos o científicos o en crestomatías o con fines de críticas literarias o de investigación científica, siempre que se indique la fuente de donde se hubieren tomado y que los textos reproducidos no sean alterados".

La palabra crestomatía se deriva del griego *hresto*<sup>25</sup> que significa útil, bueno y *matheia* = *manthano* que significa aprender, palabra la cual viene siendo sinónima de antología del latín escoger flor, o colección de textos seleccionados o selección, selectas, analectas.

En la vida diaria donde comúnmente la observamos es en la televisión, en la que observamos en los llamados "videoclips" la citada palabra, la cual la televisara y aplicada desde el punto de vista de esta legislación autoral, nos pretende demostrar que fue tomada tal fracción televisiva de algún lugar antes reproducido, siendo la única limitante, mencionar la fuente de donde se hubiere tomado, y desde luego sin alterar la obra primaria.

Tal fomento de la crestomatía ha servido para las demandas y contrademandas que las televisores se han venido interponiendo, siendo los casos más comunes y del dominio público en nuestro país. Tal actitud ha servido para normar las conductas de competencia de las televisores nacionales, las cuales nunca estuvieron acostumbradas a la competencia.

Desde el punto de vista del autor de esta obra, únicamente sirvió la crestomatía para "piratear" los programas de otras televisores, difamarse y usufructuar con la creación de terceras personas.

---

<sup>25</sup> Diccionario Anaya de la Lengua. Fundación Televisa. 1981.

En la nueva legislación autoral se establece un capítulo denominado "De la limitación a los derechos patrimoniales"; el cual viene siendo el mismo capítulo que la ley anterior, pero con diferente nombre.

La crestomatia<sup>26</sup> en el mencionado capítulo de la ley autoral desaparece como palabra, y al parecer como excepción. Pero la citada legislación abre un capítulo aparte denominándolo "Del Dominio Público" el cual nos indica: "Las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona con la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores".

No concebimos que exista tanta displicencia en el mencionado artículo, el cual conforma todo un artículo - capítulo, y plasmando un capítulo entero, y aparte existan otros capítulos con muchos artículos en la misma ley, y se contradigan, con tal artículo.

Hemos venido analizando las limitaciones en que se pueden utilizar las obras literarias y artísticas ya divulgadas, y hemos comentado la fracción II del numeral 148 de la Ley Federal de Derechos de Autor que a la letra reza: "Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra solo en los siguientes casos:

Fracción II.- Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión o por cualquier otro medio de difusión si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho".

---

<sup>26</sup> Diario oficial de la Federación Diciembre de 1996.

Luego entonces las limitaciones al uso podrán ser:

- a) Siempre que no se afecte la explotación normal de la obra.
- b) Citando invariablemente la fuente.
- c) Sin alterar la obra.
- d) Si no hubieren sido expresamente prohibido por el titular del derecho.

Existe total contradicción en estos presupuestos, ya que por un lado se especifica que las obras del dominio público se pueden utilizar por cualquier persona sin mas limitación que respetar los derechos morales de los autores.

Seguimos insistiendo en que es común que las televisoras se "pirateen" imágenes de algún suceso ya televisado, y con ello se han venido haciendo la guerra sucia en los tribunales.

Si un programa televisivo ha sido trasmitido, y aunque establezca al final de su función que " queda prohibida su reproducción", lo mas lógico es que no se pueda trasmitir aunque sean por breves momentos, pues existe una prohibición.

Esta prohibición no sirve de nada en favor del autor porque en artículo aparte se habla acerca de que las obras que son del dominio público, si pueden ser utilizadas.

Entonces, se crea una contradicción en la utilización de las obras por parte de los terceros ¿cuál debe ser la limitante?. Por un lado se nos dice que la obra es utilizable siempre y cuando no este prohibida su utilización, pero por cuerda

separada se nos indica que podemos utilizar las obras cuando son del dominio público, sin mas limitante que respetar los derechos morales de los autores.

Debemos entender que el concepto dominio público<sup>27</sup> nos denota que ya ha sido puesto en conocimiento de la gente que ya ha sido publicado, radiado, televisado, que con el simple hecho de haberse transmitido por los medios masivos de comunicación es del dominio público. Que ya esta en poder del pueblo. Por tanto, si la obra llámese, revista, periódico, libro, programa de televisión ya televisado, ya radiado, película puesta en escena, obra de teatro, ya fue divulgada, estamos en la hipótesis de que es del dominio público, por tanto se puede utilizar aunque este prohibida su utilización, porque la prohibición es una acto de derecho subjetivo, que en nada va ha afectar cuando la obra ya es del dominio público, como sucede con los escritores que escriben memorias de los famosos, que se molestan por tales publicaciones y acuden a los juzgados a manifestar la reparación del daño moral y el pago de indemnizaciones estratosféricas, por las publicaciones no autorizadas. En estos casos, cuando son las publicaciones, simples recopilaciones de noticias que son del dominio público, es incongruente que prospere una demanda en contra de los escritores, y llegamos a la conclusión que existen controversias en la utilización de las obras, cuando están prohibidas en su utilización por los autores, ya que cuando son del dominio público éstas se pueden utilizar libremente sin mas limitante que los derechos morales del autor.

---

<sup>27</sup> Lucero Espinosa Manuel. Ley Federal de Procedimientos Administrativos Comentada 1996.

## CAPITULO CUARTO

### DERECHOS DE AUTOR Y DE PROPIEDAD INTELECTUAL

#### 4. DERECHOS DE AUTOR COMO PROPIEDAD INTELECTUAL

La comentada ley autoral nos indica en su artículo primero: "La presente ley reglamentaria del artículo 28 constitucional tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la nación, protección de los derechos de autores de los artistas, intérpretes, ejecutantes así como de los editores de los productores y de los organismos de radiodifusión en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus Monogramas o videogramas, sus emisiones así como de los otros derechos de propiedad intelectual"

Nos enuncia la referida legislación, un concepto denominado propiedad intelectual, el cual como se manifiesta se deduce reglamentariamente del noveno párrafo del artículo 28 constitucional, el cual nos indica: "Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora".

Denotan los preceptos reproducidos, inclinamiento a la inventiva, que se va a traducir en la propiedad intelectual que son protegidas por esta legislación, pero también puede existir una confusión, como sucede, en lo referente a las computadoras y a su creación, ya que existe una legislación sobre derechos de autor que las pretende regular, como una legislación de propiedad industrial que es la más idónea para reglamentarlas.

Derivada desde luego de la creación intelectual, de las personas pensantes, que son las que invierten sus conocimientos tiempo y un sin número de esfuerzos para lograr la creación en sí.

Qué debemos entender por derechos de propiedad intelectual; para definir el referido concepto nos debemos remitir a las raíces etimológicas de la palabra intelectual, del latín *intellectuallis*, el cual es un adjetivo relativo al entendimiento y dicese de aquella persona cuya actividad profesional se caracteriza por ser un trabajo mental más que manual<sup>28</sup>.

Podemos resumir que los derechos de propiedad intelectual, son el dominio que la misma ley le concede al autor para disponer de su creación intelectual, sin más limitantes que las establecidas en la propia ley.

La inventiva, la creación o el derecho de autor es una propiedad intelectual, que se ha creado con la inteligencia, por las personas pensantes, las cuales son reguladas por la legislación que lleva su nombre, pero que va dirigida a las obras literarias y artísticas. Es una creación intelectual de otro género aunque es una inventiva del intelecto, protege a los artistas, intérpretes, ejecutantes, editores, productores, organismo de difusión. Puede existir cierta confusión en la Ley de Propiedad Industrial, la cual habla de los inventos y mejoras, siendo su nombre

<sup>28</sup> Diccionario Anaya de la Lengua. Fundación Televisa A.C. pág. 394.

completo el de Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, y que tiene por objeto la protección y el fomento de la actividad inventiva, es decir, es una ley que protege la creación tal como sucede con la ley autoral.

Por tanto, nos preguntamos qué pretende indicar la citada ley autoral en lo infine de su artículo primero al señalar: "así como de los derechos de propiedad intelectual", ya que seguidamente nos establece en artículo aparte: "Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social, y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al ejecutivo federal por conducto del Instituto Nacional de Derechos de Autor y en los casos previstos en esta ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial"<sup>29</sup>.

La ley en consulta se viene refiriendo a los derechos de propiedad intelectual, y combina los derechos de autor con los derechos de propiedad industrial, ya que tratándose de su aplicación administrativa, es auxiliar o competente el mencionado instituto de propiedad industrial.

Consideramos que esa combinación nace por la similitud que tienen los derechos intelectuales tanto en la ley autoral como en la referida ley de propiedad industrial.

Se auxilia la ley autoral de las normas de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial únicamente en lo que se refiere a actos comerciales que los terceros hagan de los derechos protegidos por la ley autoral. Dado es el caso de la utilización con fines de lucro de obras protegidas como fabricar, almacenar ofrecer en venta, retransmitir difundir al público las citadas obras.

---

<sup>29</sup> Diario Oficial de la Federación Diciembre 1996.

#### 4.1 DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL COMO PROPIEDAD INTELECTUAL.

Nos hemos venido refiriendo a la propiedad intelectual como una creación de una persona que se dedica a un trabajo mental mas que manual. La propiedad industrial y su referida legislación se refieren a la pluricitada creación de personas pensantes sin que sean las únicas actividades en nuestro medio que sean exclusivas de intelectuales, las tutela la Constitución Política de nuestro país, sin embargo, la ley autoral es reglamentaria del artículo 28 del mismo pacto federal, pero regulada por la Secretaría de Educación Pública, mientras la legislación de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, es reglamentaria del artículo antes citado y es regulada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial<sup>30</sup>.

Podríamos hablar de infinidad de temas referentes a la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, sin embargo, no es la finalidad sino únicamente para delimitar porqué y en que se auxilia la ley autoral de ella.

#### 4.2 LAS ABREVIATURAS "D R" o © y "M R" o ®, EN LOS DERECHOS INTELECTUALES.

Podemos observar comúnmente en las revistas, literatura de cualquier clasificación, en la televisión, o en otros medios las abreviaturas "D R" o su abreviatura en el idioma inglés a una letra "C" envuelta de un círculo. También podemos observar en los artículos de consumo del ser humano, en sus envolturas una abreviatura denominada "M R" o en el idioma inglés una letra "R" envuelta en un círculo.

---

<sup>30</sup> Diario Oficial de la Federación 27 de Junio 1991.

Podemos decir que el común denominador de la población se identifica con tales abreviaturas, que es del dominio público su significado, ya que las siglas "DR" o la letra "C" envuelta en un círculo significan "Derechos Reservados" y las siglas "MR" o la letra "R" envuelta en un círculo significan "Marca Registrada".

La pregunta obligada que nos lleva a analizar tales siglas o abreviaturas es ¿de dónde nacen tales abreviaturas?

#### 4.3 DERECHOS RESERVADOS.

Hemos venido comentando que como regla general, los derechos de autor son el reconocimiento que hace el Estado en favor del creador de obras literarias o artísticas, otorgándose protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. La misma ley a tales prerrogativas y privilegios los llama derecho moral y a los segundos, derechos patrimoniales.

Tal ley otorga al derecho moral del autor, como algo unido al autor y lo hace inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable. Y al derecho patrimonial del autor como el derecho exclusivo de explotar sus obras o de autorizar dicha explotación sin menoscabo de los derechos morales del autor.

Siendo entonces que los derechos reservados, para el autor o el intelectual, van estar regulados por la Ley Federal de Derechos de Autor, los cuales en su artículo décimo-séptimo nos establece: "Las obras protegidas por esta ley que se publiquen deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados" o su abreviatura "D. R." seguida del símbolo ©; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Estas menciones deberán aparecer en sitio visible. La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los

derechos de autor pero sujeta al licenciario o editor responsable a las sanciones establecidas en la ley"<sup>31</sup>.

Luego entonces, los derechos reservados y el alcance de esta expresión sirven para manifestarle a los terceros que pretendan usar las obras protegidas por esta ley, que son los derechos morales y patrimoniales los que se están tutelando.

Como he venido comentando que el autor en su gran mayoría no es el empresario que usufructo la obra, la citada legislación impone al licenciario convenientes, o editores, la obligación de imponer en las obras la expresión "Derechos Reservados", en caso contrario serán sancionados.

#### 4.3.1 SANCIONES POR OMITIR LA EXPRESION "DERECHOS RESERVADOS"

La sanción por omitir la expresión "D. R." o © será para los autorizados por el autor para la explotación de su obra y la infracción consistirá en una multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo, la misma se incrementará en una multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo por día que persista en la infracción.

Consideramos que al ser una ley federal, el salario al cual se sujetarán las multas, lo será el establecido en el Distrito Federal, máxime que se la referida ley que las infracciones en materia de derechos de autor serán sancionadas por el mismo instituto con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

---

<sup>31</sup> Editorial Porrúa. Ley Federal de Derecho de Autor 1997.

Por tanto al remitirnos al ámbito de aplicación de la enunciada ley, en su primer artículo nos señala: "Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada etc."<sup>32</sup>.

Abundamos que si la ley autoral es una ley federal y se auxilia en la aplicación de las multas por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual también es una ley federal compete la especificación de los salarios como multas, los vigentes en el Distrito Federal. La misma Carta Magna nos establece en su artículo 104 lo siguiente: Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados". Es decir si entendemos este artículo a contrario sensu, podemos observar que la aplicación de la ley autoral le compete al ejecutivo federal por conducto del Secretario de Educación Pública.

No se omite manifestar la regulación que hace el artículo 236 de la ley en consulta para imponer el cobro de multas, el cual señala: "Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este título se entenderá como salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la comisión de la infracción"

#### 4.4. MARCA REGISTRADA.

Tratándose de la leyenda o expresión Marca Registrada, las siglas "M. R." o el símbolo ®, se entiende a los industriales, comerciantes o prestadores de servicios que con un signo visible tratan de distinguir sus productos de otros de su misma especie o clase en el mercado, y tratan de proteger sus creaciones intelectuales.

---

<sup>32</sup> Lucero Esopinosa Manuel. Ley Federal de Procedimientos Administrativos Comentada 1996.

Tal leyenda esta regulada por la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, siendo el objeto primordial el de establecer las bases para que en las actividades industriales y comerciales, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de procesos y productos. Por tanto, la "Marca Registrada", sirve para prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial, o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer sanciones y las penas respecto de ellos<sup>33</sup>.

Podemos ejemplificar como se relacionan las leyendas "Derecho Reservados" y "Marca Registrada" o sus siglas "D R" o "M R" o © y ®; en un anuncio televisivo:

- a) Observamos en la pantalla del televisor, un comercial con un artista anunciando un licor de los denominados "Ron", y posteriormente en la calle un anuncio de los que abarcan cuarenta o cincuenta metros cuadrados de superficie, vemos al mismo artista en un póster gigante en lo alto de un edificio o por encima de las casas.
- b) ¿Nos preguntaríamos en dónde compete la marca registrada y en dónde compete los derechos reservados?

I. En el anuncio televisivo, el guionista o escritor tendrá los derechos de autor es decir la "D R", si este cede al empresario, la grabación o la explotación de la producción del aviso comercial, será el empresario quien tenga los "D R" a su favor. Pero el empresario, es decir, el productor del anuncio nunca tendrá derechos sobre la Marca Registrada o "M R" la cual le corresponderá al industrial o comerciante dueño o representante de la marca, los cuales serán propietarios tanto de la marca como de las palabras que se usen para distinguir un producto en el mercado, así como las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público,

<sup>33</sup> Edit. Porrúa. Ley Fomento y Protección de la Propiedad Industrial. Art. 131. 1997.

establecimientos o negociaciones comerciales industriales, productos o servicios para distinguirlos de los de su especie.

II. Existen unas segundas personas, tratándose de derechos de autor o "D R", que son los artistas, intérpretes o ejecutantes, quienes serán los titulares de los derechos conexos es decir los escenógrafos, iluminadores, musicalizadores y un sinnúmero de personas que son titulares de los derechos conexos y sin contar con los artistas que aparecen directamente en los avisos comerciales, quienes también los tutela la citada frase *Derechos Reservados*<sup>34</sup>.

#### 4.5 LA SIGLA "P" EN LOS FONOGRAMAS.

Existe una tercera abreviatura o sigla que lleva como símbolo la letra "P"<sup>35</sup>, dándose ésta en la legislación autoral, tanto actual como la derogada.

Esta indicación será exigible a los productores de Monogramas entendiéndose como tales y acudiendo a las raíces etimológicas, se deriva de las palabras fono del griego fone que significa voz, sonido y, grama del latín gramma que significa letra, es decir, fonograma es toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos o de representaciones digitales de los mismos.

Ahora bien, el productor del Monograma que es la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos de una ejecución y el cual es el responsable de la edición, reproducción y publicación de Monogramas, está obligado a imprimir en los mismos el símbolo ( P ) acompañado del año en que se haya realizado la primera publicación .

<sup>34</sup> Opus cit. 1997.

<sup>35</sup> Editorial Porrúa. Ley Federal de Derechos de Autor 1997.

La finalidad de establecerle a los Monogramas el símbolo o letra P es porque tal símbolo deberá ser seguido del año de la primera publicación. Porque el derecho que le corresponde como ejecutante es decir como usufructuario, llámese "Casa Disquera", "Estudio", "Grabadora", "Editorial", entre otras, será de cincuenta años iniciándose este a partir de su primera fijación.

Tanto con los símbolos o las frases "Derechos Reservados" y "P", la ley *autoral* protege tanto al usuario como al autor, y "Marca Registrada" protege al *industrial* comerciante o usufructuario, fomenta el cumplimiento de la ley y protege o previene la comisión de conductas atípicas.

## CAPITULO QUINTO.

### DERECHOS CONEXOS.

#### 5. DERECHOS CONEXOS A LOS DERECHOS DE AUTOR.

Hemos definido los derechos de autor como al reconocimiento que hace el Estado a favor del creador de una obra literaria o artística, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios, es decir, de los derechos morales y los derechos patrimoniales, siendo el primero, unido al autor, e inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable; el segundo, el derecho que le da la ley para explotar exclusivamente sus obras o autorizar su explotación.

Pero resulta que al autorizar su explotación o explotarla él, intervienen personas indirectamente, las cuales crean a su favor derechos conexos.

Conexo, del latín *connexio* que significa enlace, unión, relación y entendemos que pueden ser las personas que intervienen en la difusión de la obra o puesta en escena, los cuales pueden ser; los artistas, intérpretes o ejecutantes, es decir, al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín o cualquier persona que interprete o ejecute.

Las ramas que reconoce la legislación autoral, son las que nos permitimos transcribir y son los ejecutantes o artistas los que en ellos crean derechos conexos:

- I. Literaria.
- II. Musical con o sin letra.
- III. Dramática.
- IV. Danza.
- V. Pictórica o de dibujo.
- VI. Escultórica o de carácter plástico.
- VII. Caricatura e historieta.
- VIII. Arquitectónica.
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales.
- X. Programas de radio y televisión.
- XI. Programas de cómputo.
- XII. Fotográfica.
- XIII. Obras de arte aplicado, que incluyen el diseño gráfico o textil y
- XIV. Compilación o colecciones de obras y las demás obras que por analogías puedan considerarse literarias.

Luego entonces, podemos observar el gran número de personas que a diario están realizando en nuestra sociedad, actividades de servicios conexos a los protegidos por la ley autoral, y el gran número de derechos conexos creados, en donde se tratará indudablemente, que los derechos de autor sean intocables a los derechos conexos a que tiene derecho el ejecutante o artista.

Así es como en los derechos conexos al derecho de autor, podemos observar como las personas de una misma actividad ejercen su derecho de asociación y se unen para defenderlo.

Al analizar los antecedentes históricos de los derechos de autor, hemos encontrado que los primeros grupos, tanto de derechos de autor como de derechos conexos a los derechos de autor, se dieron asociaciones como: Sindicato Mexicano de Autores, Compositores y Editores de Música, antecedentes de lo que fue o es la Sociedad de Autores y Compositores de Música ( SACM ), siendo sus integrantes más reconocidos, Gonzalo Curiel, "Tata Nacho", Alfonso Esparza Oteo, Mario Talavera, Gabriel Ruiz entre muchos más<sup>36</sup>.

Otras asociaciones que nacen son, el Sindicato de Músicos, Asociación Nacional de Actores A N D A, entre los más importantes.

#### 5.1 DERECHO DE OPOSICION.

Tan luego de que el autor de una obra autorice su ejecución es decir, que esta sea explotada, los artistas e intérpretes o ejecutantes, crean el derecho conexo, pero posteriormente a ello se crea el derecho de oposición, el cual es el de oponerse, de estar en desacuerdo o contraponerse a que sus derechos conexos creados, sean utilizados en cualquiera de las siguientes formas:

- I. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones.
- II. La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material, y
- III. La reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones.

El derecho de oposición, creado por los ejecutantes es el de oponerse a ser usufructuando por terceros sin autorización.

---

<sup>36</sup> Mussachio Humberto. Diccionario Enciclopédico de México Ilustrado 1990.

Existía una locución latina que decía VIN VI REPELLERE LICET que significaba "Lícito repeler la fuerza con la fuerza"<sup>37</sup>.

Tal locución la venimos interpretando y apegando al derecho de oposición que crean los ejecutantes o artistas, en el sentido subjetivo de que exista un derecho a su favor, para que puedan ejercer tal oposición. Sin el requisito primario que es el de ser titulares de los derechos conexos, estos jamás podrán oponerse, pudiendo ser que haya fenecido la duración de la protección o que en un grupo de ejecutantes, no exista el representante común.

Por lo tanto, para hacer ejercicio de oposición primeramente se debe tener el derecho conexo.

Lo que consideramos una exclusión a la actividad productiva e intelectual, es no darle derechos, ni conexos ni mucho menos de oposición a los llamados "extras" y/o "participantes eventuales", consideramos que tal exclusión se fijó en beneficio del productor a efecto de no crearle derechos y obligaciones extras.

### 5.1.1 DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE SU NOMBRE.

Este derecho que la misma legislación autoral tutela como un derecho conexo a los artistas, intérpretes o ejecutantes, lo observamos comúnmente en los programas de televisión.

En efecto, en el mundo mexicano en el que nos desarrollamos, nuestra educación básica, aunque no esté contemplada en nuestra Carta Magna, es el ver una o dos y hasta más horas de programas televisivos, los cuales *acaparan* nuestra vida y como lo define el común denominador, es un aparato receptor en sí, hace alusión a

<sup>37</sup> Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil 1988.

su nombre, ya que todo nos lo dan digerido para que el ciudadano lo recepte al igual que todos los niños del país, por tanto no podemos pasar por alto, que antes y después de un programa televisivo, exista una lista de nombres de autores, escritores, staff, directores de cámaras, directores y nombres de tiendas comerciales, en donde se visten y en donde se entrenan nuestros artistas favoritos.

Afortunadamente para unos y desafortunadamente para el receptor, el consumidor a quien va dirigida la televisión y todos sus programas, siempre tenemos obligación de observar y leer la lista interminable de personas que participan en las realizaciones escenográficas, porque la ley autoral establece en el contenido del artículo 117 lo siguiente: "El artista, intérprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones así como el de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación, que lesione su prestigio o reputación".

Por tanto, consideramos que tal reconocimiento, a su nombre y principalmente en los programas televisivos, siempre estarán en la programación; no lo consideramos perjudicial porque todo hombre tiene derecho a desarrollarse de acuerdo con sus ideales y sus fines en esta sociedad, como tampoco consideramos perjudicial que una persona con un derecho, o la existencia de un derecho y con interés, se oponga a que sus creaciones sean mutiladas o deformadas y se atenté contra su prestigio y reputación, ya que ello conlleva a conductas antisociales, en detrimento al reconocimiento de su nombre.

## 5.2 DERECHOS CONEXOS Y SUS GENEROS.

Amén de los artistas, intérpretes o ejecutantes, intervienen otro tipo de personas que forman diferentes géneros dada la actividad en que se desarrollan y los

cuales sirven para usufructuar los derechos de autor que le son autorizados a explotar.

Entre los distintos géneros encontraremos, a los editores de libros, productores de Monogramas, productores de videogramas, organismos de radiodifusión.

También el legislador trata de proteger los derechos conexos que estas entidades logran crear dada sus actividades y trata de regularlos al través de sus actividades preponderantes y regular con equidad las relaciones.

Como en la legislación en comento, se define específicamente cuáles son los requisitos, objeto, atribuciones, tiempos o duraciones y demás requisitos de fondo, no es materia de este análisis, porque la ley en su capítulo III, IV, V y VI del Título V, establece sin mayor complicación tanto los derechos como las obligaciones a estos derechos conexos.

## CAPITULO SEXTO.

### SOCIEDADES DE AUTORES.

#### 6. SU CONSTITUCION SEGUN LA LEY DE 1963.

Tenemos la necesidad de conocer los antecedentes históricos aunque inmediatos, es decir, de la ley abrogada, a fin de tener sentido común para analizar la legislación actual, por tanto, únicamente nos evocaremos a su instauración o creación subjetiva según la legislación de derechos de autor derogada en 1996, en la cual observamos un sin número de semejanzas con la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Desconocemos el porqué la legislación, para la creación o formación de una sociedad autoral, debe estar fuera de la Ley General de Sociedades Mercantiles,<sup>38</sup> aunque se pretenda aparentar, como se comentará posteriormente, que las sociedades autorales no persiguen un ánimo de lucro.

---

<sup>38</sup> Macedo Hernández Héctor. *Ley General de Sociedades Mercantiles*, anotada, comentada, concordada, con Jurisprudencia y Tesis 1984.

Siempre los autores, y las sociedades de ellos, querrán perseguir un ánimo de lucro, porque vivimos en una sociedad monetarizada, en donde siempre que exista una creación intelectual, ésta será como una profesión a la que se pretende lucrar.

Pensamos que la normalización de las sociedades autorales dentro de la Ley Federal de Derechos de Autor, y no dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles, corresponde *meramente* a un sentido de orden y desde luego *cumplir* con la finalidad reglamentaria consignada en el artículo 28 de nuestra Carta Magna, de la cual es reglamentaria la Ley Autoral.

Podría y debería ser que su constitución se establezca en la referida legislación de sociedades, función que desde luego no beneficia a la ciudadanía, porque nos tendríamos que remitir a dos legislaciones: a una ley adjetiva y a otra sustantiva. Sin embargo, en distintas ramas del derecho, existe un código de fondo y un código de forma, verbigracia el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles.

En opinión muy personal, considero que el legislador le restó importancia a la ley autoral, ya que no es muy común que se estén formando Sociedades de Autores como tan comúnmente se constituyen sociedades mercantiles.

Al formarse la concepción de la ley autoral se aprecia que el legislador se auxilió de la Ley General de Sociedades Mercantiles, como del Código Civil y el Derecho Común, para crear un tipo nuevo de sociedad que cubriera los objetivos deseados por la propia ley.

En el reglamento de la derogada ley autoral, se establecían requisitos que deberían llenar los socios, siendo en una parte proporcional muy alta, los mismos establecidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor.

La constitución de una sociedad autoral debía ser ante fedatario público, requisito con el cual el gobierno regula los requisitos a los extranjeros o residentes en nuestro país<sup>39</sup> y a los propios mexicanos.

Según decreto del día 29 de Junio de 1944, se estableció la necesidad transitoria de obtener permiso de la Secretaria de Relaciones Exteriores para la constitución de las sociedades que tengan o tuvieren socios extranjeros, mismo fue prorrogado y hecho extensivo a todo género de sociedades según la circular del Consejo de Notarios el día 17 de Noviembre de 1945.

La finalidad de estos permisos ha sido el control de parte del estado mexicano de las actividades no sólo económicas sino también industriales; también se han controlado las denominaciones o razones sociales de las sociedades, evitando molestias y duplicaciones. Con este control, el gobierno se entera de la adquisición de bienes por parte de las sociedades con sus limitaciones, que en tal sentido son señaladas por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## 6.1 SOCIEDADES DE AUTORES EN LA LEY VIGENTE.

En la ley en vigencia, a partir del año de 1997, se estableció que las sociedades de autores deberían ser "Sociedades de Gestión Colectiva."

En el Código Civil del Distrito Federal se estableció claramente la diferencia que existe en reunirse determinado número de personas para lograr un fin común. A esa conducta de asociación se les denominó de diferente manera, cuando se tenía o no el ánimo de lucro, destacando las figuras jurídicas, sociedad, y asociación.

---

<sup>39</sup> Macedo Hernández Héctor. *Ley General de Sociedades Mercantiles*, anotada, comentada. Concordada con Jurisprudencia y Tesis 1984.

La primera la definió como el contrato de sociedad en la que los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos, sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Y la segunda, la definió como la voluntad de convenir en reunirse varios individuos de manera que no fuese estrictamente transitoria para realizar un fin común, que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico<sup>40</sup>.

Es decir, se definió claramente cuando se tiene o no el carácter lucrativo entre la sociedad y la asociación.

Sin embargo, en la ley autoral no se define claramente cuándo es mercantil o no la sociedad autoral. Aunque en la referida ley se establece a la Sociedad de Gestión Colectiva como un ente sin ánimo de lucro, consideramos que en la práctica no lo es.

En efecto, en su artículo 192, la ley en comento nos reza: "Sociedad de gestión colectiva es la persona moral que sin ánimo de lucro se constituye bajo el amparo de esta ley, con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por conceptos de derechos de autor o derechos conexos que se generen en su favor".

Los causahabientes de los autores (hijos, herederos) y de los titulares de derechos conexos, nacionales o extranjeros residentes en México podrán formar parte de las sociedades de gestión colectiva.

Las sociedades a que se refieren los párrafos anteriores deberán constituirse con la finalidad de ayuda mutua entre sus miembros y basarse en los principios de

---

<sup>40</sup> Editorial Porrúa. Código Civil para el Distrito Federal 1996.

colaboración, igualdad y equidad, así como funcionar con los lineamientos que esta ley establece y que los convierte en entidades de interés público.

Consideramos que existe una gran contradicción y que el legislador nunca previó el alcance y ámbito comercial que tiene la referida ley autoral, al grado que las empresas televisivas, radiofónicas, disqueras, teatrales, así como de artistas, intérpretes o ejecutantes, son poderosas económicamente y que esta legislación autoral se erigió, no por mandato y voluntad del ciudadano común y corriente, sino de los grandes empresarios en esas ramas, que especulan, lucran y se asocian para crear un monopolio disfrazado. Por tanto, discrepamos en que las sociedades de gestión colectiva no tengan el ánimo de lucro aunque la ley pretenda o diga todo lo contrario.

Tales afirmaciones meramente personales y robustecidas por la práctica forense las podemos reforzar ejemplificándolo de la siguiente forma:

Existe un autor o compositor de renombrado estilo y fama que a pedimento de un intérprete (cantante) le compone una canción, y tal cantante acude a determinado país en donde se tienen los adelantos en ingeniería del sonido más elevados para alcanzar la nitidez necesaria para que sea todo un éxito en ventas. El autor desde luego que está asociado a la SACMS de GC (Sociedad de Autores y Compositores de Música, Sociedad de Gestión Colectiva); el cantante a la ANDA; los músicos que en el proyecto participan están afiliados a algún Sindicato de Músicos, a la SOMEJ (Sociedad Mexicana de Ejecutantes). Todos ellos por las ventas y el éxito obtienen regalías o derechos, en parte proporcional, o durante los cincuenta años siguientes a la primera difusión.

El cantante después de los primeros meses, recibe sus premios y galardones por las mejores ventas. Es decir, estamos hablando que todas estas personas que se encuentran asociadas de acuerdo a su ramo, se unen para defender sus mejores

proporciones de ingresos, porque las actividades de las que venimos hablando, son meramente comerciales en donde se explota el talento y el intelecto, por tanto son sociedades con un ánimo lucrativo.

Afortunadamente, muy espaciados son los casos en que un artista o autor muere en la pobreza económica, desde luego es extraño porque el ámbito en el que se rodea es muy lucrativo y si se unen en una sociedad según su ramo, es precisamente para obtener mejores dividendos. Por tanto, nos oponemos al sentido literal que se pretende dar a la definición de la sociedad de gestión colectiva por parte de la nueva legislación autoral.

Lo anteriormente indicado queda corroborado en la misma ley, precisamente en el capítulo denominado "De la Transmisión de los Derechos Patrimoniales" que en su artículo trigésimo primero establece: "Toda transmisión de derechos patrimoniales deberá prever en favor del autor o del titular del derecho patrimonial, en su caso, una participación proporcional en los ingresos de la explotación de que se trate o una remuneración fija y determinada. Este derecho es irrenunciable".

Estamos ante una actividad altamente económica y lucrativa, por lo que la misma ley establece la manera de cómo cobrar por parte de autores y ejecutantes las regalías, por lo que nos resulta contradictorio el sentido literal que le pretende dar el legislador al objeto social de las entidades comentadas.

El análisis a la ley autoral, en ningún momento es impedir el derecho de asociación que tienen los autores y ejecutantes, sino el objeto que le pretende dar la ley.

Como lo comentábamos, el regular las sociedades de gestión colectiva por el legislador en la ley autoral, es meramente un sentido de orden y cumplir simuladamente con la finalidad reglamentaria del artículo 28 de nuestro Pacto

Federal, ya que las sociedades de autores y compositores de música en el territorio mexicano son un monopolio que en la práctica se viene dando, pero el legislador no lo previene.

En efecto, durante muchos años se ha consolidado la sociedad de autores y compositores de música como un verdadero monopolio, ya que no existen en nuestro país muchas sociedades o agrupaciones de tal rama, sin embargo, el legislador desconoció o pasó por alto tales circunstancias de hecho y que contravienen el objetivo de la ley autoral como reglamentaria del artículo 28 constitucional, el cual se distingue porque prevé la no creación de monopolios.

## CAPITULO SEPTIMO

### EL DERECHO DE AUTOR Y SU PROCEDIMIENTO JUDICIAL

#### 7. CARACTER POTESTATIVO DE LA COMPETENCIA

Observamos que el legislador quiso prever en la procuración e impartición de justicia, realizar y revestir a la Ley Federal de Derechos de Autor, de un ámbito más espacioso, procesalmente hablando.

En efecto, en la ley autoral de 1963, como en la actualizada, se le ha dado un ámbito muy espacioso, así el artículo 145 de la anterior legislación, nos indicaba: "Los tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley; pero cuando dichas controversias sólo afecten los intereses particulares de orden exclusivamente patrimonial, podrán conocer de ellas a elección del actor los tribunales del orden común correspondientes. Son competentes para conocer de los delitos previstos y sancionados en esta ley".

Decíamos que la ley le dio el carácter potestativo al actor de elección de fuero entratándose de asuntos civiles.

Potestativo del *latin potestativos*, dándole un significado adjetivo "que depende de la facultad de uno", dándole al actor la facultad de acción. Así, el mismo ordenamiento indicaba: "Corresponde a los tribunales de la federación conocer de todas las controversias de orden civil o criminal que se susciten sobre el incumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados en el estado mexicano, cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares del orden común de los Estados y del Distrito Federal"<sup>41</sup>.

Podíamos observar que se podía acudir a un tribunal del fuero común o fuero federal en todo el país, e iniciar una acción en cualquiera de ellos, o bien civil o bien penal.

En la nueva legislación autoral, se reduce el ámbito competencias debiendo ser conocedor la autoridad federal, tal como lo prevé el artículo 213, que a la letra dice: "Las acciones civiles que se ejerciten en materia de derechos de autor y derechos conexos se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta ley, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles ante tribunales federales".

Y como parte complementaria, el artículo 215 nos indica: "Corresponde conocer a los tribunales de la federación de los delitos relacionados con el derecho común previstos en el título vigésimo sexto del código penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república mexicana en materia de fuero federal."

Podemos distinguir en estos dos preceptos que nos permitimos transcribir, que entrándose de la materia civil o penal, será competente para conocer los tribunales federales, desapareciendo la competencia de los tribunales de fuero común para el resto de la República Mexicana.

---

<sup>41</sup> Editorial Porrúa. Legislación sobre Derechos de Autor 1997.

La exclusión que se le viene dando a los tribunales del fuero común, es un tanto de orden en la nueva ley.

En efecto, anteriormente cuando se encontraba en vigencia la derogada ley, en un asunto de carácter civil podía conocer el juez de primera instancia según su cuantía, del fuero común, el cual debía aplicar el Código de Procedimientos Civiles en vigencia en el Estado en donde se promoviera, y no necesariamente aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. Apoyamos lo antes comentado, en la primera fracción del artículo 121 constitucional, que indica que las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

En esta reforma de un código a otro, existen beneficios y perjuicios al ciudadano. Sería conveniente, que se hubiesen tomado en cuenta los tribunales de los estados, dada su pluralidad y ubicación, a fin de que el actor tenga la justicia más a la mano, y no recorrer caminos muy largos y tediosos para llegar a un juzgado de distrito; desde luego hablamos del medio rural en donde el juzgado de distrito abarca infinidad de departamentos judiciales, que lo hacen ser cada vez más retirado.

## 7.1 PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y SUPLETORIEDAD

Es obligación hacer un antecedente histórico para analizar la referida ley autoral, ya que debido a la abolición que sufrió tal código, ocurrió un borrón legal, dando surgimiento a una nueva ley, la que consideramos se irá adecuando a su tiempo y necesidades.

Entrándose de la figura jurídica de la supletoriedad, que creemos pertinente recordar que la misma tiene sólo aplicación para integrar una figura jurídica prevista en un ordenamiento legal que éste omite regular en forma clara y precisa, que hace

necesario acudir a otro cuerpo legal para determinar sus particularidades o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren los principios generales contenidos en las leyes.

Así tenemos, que en cuanto la referencia de la aplicación supletorio, esta se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones y para la interpretación de sus disposiciones, por ello la referencia a las leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones.

La supletoriedad expresa, debe considerarse en los términos que la legislación lo establece. De esta manera la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a las leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la, suplida; implica un principio, de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios, por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida<sup>42</sup>.

En la ley de 1963, se especifica que las legislaciones supletorias son el derecho común cuando la Federación no fuese parte. Y en la nueva legislación se observa lo siguiente: "En lo no previsto en la presente ley se aplicará la legislación mercantil, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, también nos habla de la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles,

---

<sup>42</sup> Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación Séptima Época, Volumen 163-168 parte sexta 1991.

entratándose de infracciones en materia de comercio, nos indica que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sancionará las infracciones materia de comercio y las formalidades previstas en los títulos sexto y séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial".

Observamos que la nueva legislación sobre derechos de autor, "se auxilia" y es suplida por varios cuerpos legales que son el derecho común.

Es conveniente recordar, dada la suplencia del derecho común en la ley autoral, que es el derecho positivo vigente.

Cuando se habla de derecho positivo se piensa en él en función de su realidad, por eso Planiol advierte que constituye una noción clara y segura. Se llama derecho positivo a las reglas jurídicas que están en vigor en un estado cualquiera que sea su carácter particular, así sea constitución, leyes, decretos, ordenanzas, jurisprudencia, costumbres, etc. Estas reglas son positivas, en el sentido de que constituyen un objeto de estudio concreto y cierto; que son conocidas que tienen un texto, una fórmula que fija y precisa.

Roberto de Ruggiero considera, que "donde la vida social es pobre, el derecho tiene un carácter primitivo y se agota su contenido en escasas reglas frecuentemente rígidas y formularios; donde aquella es rica, ha evolucionado, el derecho es complejo y menos rígido y formal. Este conjunto de reglas que realiza en toda comunidad jurídicamente organizada y en los distintos momentos históricos por los que éste atraviesa, la idea de derecho según la representación que cada uno se forma de lo justo, es lo que se llama derecho positivo, éste de carácter esencialmente nacional e histórico, responde a las condiciones peculiares del pueblo que lo forma y del momento histórico que se forja"<sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup> Sanchez Vales Marco Antonio. Comentarios al Código Civil del Estado de Q. Roo, 1996.

Siempre pensando en la buena fe de la regulación de las normas mejor y mayormente aplicables al ciudadano, pensamos que el legislador trató de que la suplencia fuera acorde a los momentos históricos, sociales, económicos y culturales, en la que se encuentra nuestro estado mexicano, con el único interés, de su evolución sistemática y ordenada. Por tanto, aunque cree un verdadero caos, para el ciudadano común la interpretación de cuatro y cinco legislaciones para poder medio entender el sentido común de la nueva ley autoral, pensaremos que, es auxiliada para su mejor aplicación.

Por tanto, creemos que el legislador desconoce el alcance y ámbito de la ley autoral, y trató de auxiliarse de otras leyes y hacerlas de aplicación supletoria, tales como:

- a) Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>44</sup>.
- b) Legislación Mercantil, refiriéndose desde luego al Código de Comercio y leyes complementarias<sup>45</sup>.
- c) El Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en Material Federal<sup>46</sup>.
- d) Código Federal del Procedimiento Administrativo<sup>47</sup>.
- e) Del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y desde luego de La Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industria<sup>48</sup>.

<sup>44</sup> Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho procesal Civil, 1986.

<sup>45</sup> Delma Ediciones. Código de Comercio Reformado y Correlacionado 1996.

<sup>46</sup> Editorial Porrúa. Código Civil para el Distrito Federal, 1996.

<sup>47</sup> Lucero Espinosa Manuel. Ley Federal de Procedimiento Administrativo Comentado 1996.

<sup>48</sup> Editorial Porrúa. Ley de Fomento y Protección de la Propiedad de la Industria, 1977.

- f) Código Penal Federal, el cual consultaremos y analizaremos por cuerda separada. Y
- g) Ley General de Sociedades Mercantiles.

Tal supletoriedad se encuentra plenamente establecida en los artículos 3º, 10º, 206, 213, 234, de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Todas estas leyes son de aplicación supletorio y las cuales sirven a la ley autoral, en donde el legislador les dió supletoriedad para soslayar el poco interés de realizar una legislación nueva, pero que fuera moderna y acorde a las necesidades.

#### 7.1.1 SUPLETORIEDAD PENAL.

En sí, las conductas delictivas no son una aplicación supletoria del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal, sino que las conductas delictivas, normalizadas por el derecho de autor se encuentran tipificadas en el citado código punitivo.

Decimos ésto porque la ley autoral vigente hasta el año de 1996, establecía dentro de la misma un capítulo criminal de delitos y sanciones casi de un modo selectivo, dando origen a normas poco significativas e irrelevantes.

Un acierto que tuvo el legislador al promulgar la nueva legislación, fue el de desaparecer el capítulo criminal dentro de la referida ley y anexarlo al código punitivo federal.

Es cierto que el legislador adoptó el criterio de Don Miguel Angel Garcia Domínguez, el cual nos permitimos transcribir haciendo una somera alusión.

Nos preguntábamos por qué existían atribuciones fuera del código penal, normando delitos y sanciones como ocurría en la ley de autores. No omitimos manifestar que este hecho ya se corrigió, pero que todavía existen en las muchas leyes mexicanas, leyes criminales que se encuentran tipificadas fuera del Código Penal Federal.

Al normarse en las leyes especiales un capítulo de delitos y sanciones, creaban y crean una dispersión que adolece en su gran mayoría de criterios uniformes y que presentan un alto grado de obsolencia, como sucedió en esta ley autoral.

La particularidad de la comentada ley, es la de proteger los derechos de autor, por lo que pensamos que el legislador realizó un concienzudo estudio de planeación y política criminal respondiendo a un sentido humano de organización, ampliándolo a la medida que el hombre avanza en su proceso de toma de conciencia y desarrollo.

En la actualidad, es necesario planear la reacción del Estado, contra la criminalidad. La planeación de la reacción del Estado, consideramos, que es la suma de los delitos individuales y exige una reacción por parte del Estado que procure eficazmente la defensa social debiendo planear su correlación con la planeación del desarrollo nacional.

Consideramos que la planeación de una ley criminatoria de derechos de autor debe estar apoyada en los hechos y en las reacciones humanas y económicamente verificadas, se debe de conformar a las actuales actividades de la colectividad y de poder ser realizada con los medios que se dispone<sup>49</sup>.

---

<sup>49</sup> García Domínguez Miguel Ángel. Delitos Especiales Federales, 1998.

La Ley de Derechos de Autor establecía su capítulo criminal de tipicidad y sanciones por la displicencia del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La Ley Federal de Derechos de Autor, comentábamos, es una ley reglamentaria del artículo 28 constitucional, y la autoridad reguladora es la Secretaría de Educación Pública-SEP-. Al igual que esta secretaria de estado, en nuestro territorio nacional existen otras secretarías como la de Comercio, la de Salud, de Agricultura, Desarrollo Social, de la Defensa Nacional, etcétera. y, cada una de ellas está facultada y promulga un sinnúmero de leyes con carácter federal que establecen delitos y sanciones o delitos especiales.

Nos preguntamos ¿Por qué surgen tantas leyes criminatorias, por parte de las Secretarías de Estado y en qué se basan para expedirlas o promoverlas?

Las secretarías de Estado aprovechan la facilidad concedida en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que establece: "Cada Secretaría de Estado, o Departamento Administrativo, formulará, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, ordenes del Presidente de la República".

Tal disposición ha dado origen a una magnitud de delitos "especiales" (como era el caso de la ley autoral), fuera del Código Penal y en la actualidad, según investigación realizada, existen leyes expedidas por las secretarías de Estado, que alcanzan el número de 45 y tipifican 350 delitos contra 151 incorporados al código punitivo<sup>50</sup>.

Un dato susceptible de ser apreciado fácilmente es que este tipo de delitos especiales, se han desarrollado en México sin orden ni concierto. Luego entonces en

---

<sup>50</sup> García Domínguez Miguel Ángel. Delitos Especiales Federales, 1998.

la Ley Federal de Derechos de Autor al igual que otras leyes expedidas por distintas secretarías de Estado, en su desarrollo no había habido planeación general ni programas específicos por materias, ni reglas uniformes de técnica legislativa ni un área responsable del todo, porque aunque se ha corregido el aspecto penal dentro de la ley autoral para ser trasladado al código punitivo, es menester volver a hacer hincapié, en que son muchas las leyes, las cuales enumeramos, por las que se auxilia y se aplica la supletoriedad y que esa supletoriedad viene siendo la mala planeación general a los puntos específicos de la materia autoral.

Ningún estudioso de nuestra profesión, así sea el más connotado jurista por sus estudios e investigaciones realizadas, puede tener en la memoria el gran número de leyes o delitos que existen en nuestro marco jurídico, y resulta revelador y atemorizante porque se demuestra hasta qué punto puede la regulación jurídica de una materia tener una extensión, una complejidad y una dispersión tan grande que resulta atentatoria contra la seguridad, la justicia, por lo que dificulta al ciudadano común y corriente el conocer y comprender ese irracional universo de normas tan prolíficas como irracionales.

Resumimos que al haber trasladado el legislador el capítulo punitivo al código criminal, logró un gran avance en favor de la comunidad, como lo establece en su artículo 215 de la Ley Federal de Derechos de Autor que nos señala: "Corresponde conocer a los Tribunales de la Federación de los delitos relacionados con el derecho de autor previstos en el título Vigésimo Sexto del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal."

Sin embargo, consideramos que se adecuará conforme se sigan asentando las bases en protección, ejecución y usufructo de los derechos protegidos por la legislación autoral.

## 7.2. PROCEDIMIENTO ANTE AUTORIDAD JUDICIAL.

Como comentábamos, se han establecido dos procedimientos judiciales, uno civil y otro penal, pero también se ha creado el procedimiento conciliatorio si denominado procedimiento de avenencia<sup>51</sup>.

Este es un trámite sencillo. Una parte formulará:

- a) Su queja.
- b) A la contraria se le correrá traslado con las copias.
- c) Se cita a una audiencia o junta de avenencia.
- d) La parte conciliadora será el Instituto Nacional de Derechos de Autor, la cual procurará avenir a las partes. Y
- e) No llegándose a ningún arreglo, se les conminará a que se sujeten al arbitraje.

### 7.2.1. PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

El procedimiento arbitral se regulará por el mismo trámite ofrecido en la ley autoral y será aplicado supletoriamente el Código Comercial.

El arbitraje se acordará someterse por cláusula compromisoria o por compromiso arbitral, el cual será inminentemente por escrito.

Cada parte designa un perito arbitral, quien les será presentado de una lista que ofrecerá el propio Instituto Nacional de Derechos de Autor.

El proceso arbitral durará 60 días y se dictará el laudo respectivo.

---

<sup>51</sup> Diario Oficial de la Federación. Diciembre 1996.

## 7.2.2 PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO.

Existe un procedimiento cuando se cometen infracciones en materia de comercio, cuando las conductas sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto. Estas se harán acreedoras a multas y el trámite será regulado por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Debemos distinguir cuál es el lucro directo y cuál el lucro indirecto en el usufructo de los derechos de autor.

Sabemos que lucrar es tener una ganancia económicamente hablando, por tanto, consideramos que lucro directo, puede ser según se establece en el artículo 231 de la ley autoral, la utilización pública de una obra protegida por cualquier medio y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial del autor.

Ejemplificando tal disposición, podemos pensar que el lucro directo sería, realizar un baile con un equipo de sonido y cobrar. Se está persiguiendo un ánimo de lucro directo tanto por organizador, como por el propietario del equipo de sonido, ya que éste utiliza discos, discos compactos y cassettes para amenizar la fiesta.

Ahora bien, un ejemplo de lucro indirecto, lo será la misma persona que realizó el baile, pero ahora no pretende cobrar por entrar al baile sino simplemente contratar al equipo de sonido para que éste le amenice una verbena popular para su candidatura, en provecho de su persona y la candidatura. Aunque en este ejemplo no se está lucrando directamente porque no se cobra la entrada, en la verbena se está utilizando al equipo de sonido y éste a su vez está utilizando un disco o discos compactos, al que al comprarlo se le prohibió su reproducción total o parcial con ánimo de lucro directo ó indirecto.

Tenemos dos lucros, el indirecto y el directo que infracciona no el Instituto Nacional de Derechos de Autor, sino el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, los cuales serán regulados por la propia Ley de Propiedad Industria

No existen antecedentes históricos en la ley autoral de que existiera tanta combinación y suplencia para ejercitar actos que deberían ser exclusivos de la ley autoral, por lo que sería conveniente anexar todo el procedimiento autoral en una legislación más completa.

### 7.2.3 RECURSOS

Después del arcoiris de legislaciones supletorias y auxiliares que incurren en las infracciones, penalidad y demás guisas, nos encontramos en el desacuerdo de una resolución.

Es decir, el derecho y la garantía de previa audiencia que tiene el gobernado y la de recurrir a las instancias necesarias para ser oído y vencido en juicio y de impugnar una resolución.

Entratándose de la garantía de previa audiencia, nos dice el Dr. Eduardo Cuture que consiste en dar al demandado la posibilidad o eventualidad de la defensa. Nació, opina el mismo jurisconsulto, en 1215 cuando los barones ingleses se sublevaron contra el rey Juan Sintierra, que en la parte relativa dice lo siguiente: "Nullus liber capitur, vel impresionetur aut exuletur, mitemus aut utlagetur aut exeletur aut aliquo modo destrutur nec super eum ibimus nec super eum mitemus nisi per legales iudicium patrium sourum vel per legem terre." No se arrestará, ni aprisionará, ni se despojará de sus bienes, costumbres y libertades, ni se hará morir a ninguna persona de cualquier manera que sea sino por el juicio de sus pares y según las leyes del país<sup>52</sup>.

<sup>52</sup> Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 1978.

La ley autoral da ese derecho de impugnar las resoluciones cuando son afectados por actos y resoluciones emitidos por el instituto, que pongan fin a un procedimiento administrativo (avenencia, arbitraje, procedimientos administrativos de infracciones en materia de derechos de autor, infracciones en materia de comercio), a una instancia, o resuelvan un expediente pudiendo interponer el recurso de revisión en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Podemos observar la superficialidad con la que el legislador trató de soslayar su desconocimiento en materia de derechos de autor, y recurrió a cuantas leyes tenían a la mano para aprobar una ley que desde su nacimiento es complicada, abstracta y de difícil investigación.

Partiendo del principio de que las personas dedicadas al ejercicio de la abogacía necesitan los libros suficientes para documentarse, es incongruente acudir a una librería y encontrar todas las leyes que menciona la ley autoral y en las que otorga suplencia, para poder interponer un recurso.

Reiteramos que a título personal, la legislación autoral debe ser más completa en cuanto a sus sistema procesal, es decir, a su sistema adjetivo de aplicación.

Para interponer un recurso de revisión nos dice la ley autoral que hay que plantearlo en los términos establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La citada ley, nos establece en su artículo 83: "Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o intentar las vías judiciales correspondientes".

En los casos de recurrir un acto administrativo regular o irregular es impugnabile en sede administrativa o jurisdiccional por los administrados en ejercicio de lo establecido en nuestra Carta Magna en su artículo 14.

Ahora bien la cualidad del acto administrativo consiste en producir efectos jurídicos directos, trae como consecuencia que éstos puedan ser controvertidos por el interesado, ya que sería contrario al estado de derecho que el acto fuera inimpugnabile.

La impugnación del acto administrativo, en sede administrativa, procede a través de los recursos administrativos para aquellos casos en que el ordenamiento jurídico prevé tales medios de defensa. Cuando no se establezca este recurso, el gobernado puede elegir la vía jurisdiccional, ya sea por medio de los tribunales administrativos, promoviendo el juicio de nulidad o contencioso administrativo o, en su caso, ante los tribunales judiciales por la vía del amparo administrativo<sup>53</sup>.

Lo antes mencionado lo debemos observar, también a contrario sensu cuando el "Instituto", llámese Instituto Nacional de Derechos de Autor, Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, sea el afectado en relación a la protección que la ley le confiere sobre derechos de particulares y de la nación. Debemos entender que también tiene el derecho como parte de la Administración Pública, a impugnar los actos administrativos que sean lesivos al interés público, los cuales puede combatir a través del juicio de lesividad, ante los tribunales administrativos.

Para interponer el recurso de revisión podemos hacer notar las preguntas y respuestas que un litigante haría en este caso:

- a) Plazo para Interponer el recurso. Serán quince días a partir de la fecha de notificación de la resolución, tomando en cuenta los días hábiles.

---

<sup>53</sup> Lucero Espinosa Manuel. Ley Federal de Procedimientos Administrativos. Comentada 1996.

- b) ¿Ante qué autoridad debe presentarse? Ante la autoridad que emitió el acto impugnado.
- c) Requisitos. Los mismos que se señalan en el derecho procesal civil y pruebas.
- d) ¿Se suspenderá el acto reclamado? Desde luego, siempre que llene los requisitos, que sea solicitado por el recurrente, que sea procedente el recurso, no se ocasionen daños al orden público, y tratándose de multas, se garanticen éstas. La autoridad deberá acordar en el término de cinco días.

## CAPITULO OCTAVO

CIRCUNSTANCIAS SOCIO-ECONOMICAS Y JURIDICAS COMPARATIVAS  
CON OTRAS LEYES Y LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR  
VIGENTE

## 8. SITUACIONES Y PRACTICAS PENALES.

Como lo hemos venido señalando, uno de los inconvenientes de aplicabilidad de la ley autoral, estriba que en nuestro territorio nacional se encuentran en vigencia muchas leyes reglamentarias que hacen que la población caiga en confusión.

Aunque la ley autoral delimitó su capítulo criminal al código punitivo federal, sigue delegando supletoriedad a diferentes legislaciones en temas como infracciones, patrimoniales o comerciales, por lo que nos preguntamos ¿cuántas leyes son criminatorias en vigencia?

La función y objeto de esta obra no es el de realizar un análisis comparativo con demás leyes y reglamentos, pero sí fundamentar nuestros criterios para que sirvan a la opinión en general, por tanto comentaremos la "confusión" en la que incurre la colectividad, al transcribir únicamente los títulos de las leyes y las

Secretarías de Estado que las aprueban, para darse cuenta de la enormidad de las legislaciones, muchas de ellas obsoletas y otras privativas<sup>54</sup>.

Por orden y regulación, la Secretaría de Gobernación expide las siguientes leyes:

Ley de Imprenta; Ley Federal de Juegos y Sorteos; Ley que reforma el Código Penal para el Distrito y territorios federales en toda la República sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación; Delitos y Faltas en Materia de Cultos Religiosos y Disciplina Externa; Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional; Ley de Nacionalidad y Naturalización; Ley Federal de Radio y Televisión; Ley General de Población; Código Federal Electoral.

La Secretaría de la Defensa Nacional; Ley del Servicio Militar Obligatorio, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Ley que reformó los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 11, 14, 15 y 16 de la Ley Monetaria. Disposiciones Transitorias, Ley General de Instituciones de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Nueva Ley del Ahorro Nacional; Ley del Mercado de Valores; Código Fiscal de la Federación; Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca Crédito; Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.- Ley que Declara Reservas Minerales Nacionales, los Yacimientos de Uranio, Torio y demás substancias de las cuales se obtengan isótopos endibles que puedan producir energía nuclear (nombre tan largo e innecesario) Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Energía.

---

<sup>54</sup> García Domínguez Miguel Ángel. Los Delitos Especiales Federales, 1998.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Código de Comercio, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Ley de Navegación y Comercio Marítimo, Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Ley de Invencciones y Marcas, etc.

Como se observa, cada Secretaría de Estado, empuña su bolígrafo y solicita tantas y cuantas legislaciones, que lo único que prevén son la manera tan excelente de cobrar cuotas, derechos, impuestos y que confunden a la población.

La expedición de tantas leyes es un problema social y de interpretación, no únicamente de la ley autoral, sino de cualquiera de las mencionadas y muchas no mencionadas. A la población se le obliga a la observancia general de las leyes y no se puede alegar ignorancia (que el mismo legislador no previno al editor a que lleve sus ediciones a lo más recóndito de las sierras mexicanas, para que sobre observancia mencionaran los conciudadanos, saber que existe o no existe una ley), ni culpar a la ley de autor que no previno que los libros lleguen a todos los lugares y exista una evolución cultural.

Los problemas socioeconómicos reales hacen que la pluralidad de legislaciones creen una dispersión normativa y se padezca un caos. Debería haber criterios uniformes para condensar cada ley con su Código de Procedimientos como existe en el Código de Comercio, en el civil, en el penal, etc.

Nuestro sistema jurídico es muy complejo, podríamos preguntarnos para qué confundir más al ciudadano, que no se especializa en las leyes. Le podríamos preguntar a ese ciudadano al cual va dirigida la legislación autoral ¿con cuál legislación le gustaría confundir tal ley? ¡No por su contenido sino por el nombre! Dado que los derechos de autor se dan comúnmente en los medios de difusión masiva como cine, radio o televisión, se podría confundir nuestra ley con la Ley Federal de Radio y Televisión dependiente de otra Secretaría de Estado. Y en caso

que se relacionen los "derechos reservados" con los de "Marcas Registradas", con la Ley de Inventiones y Marcas. Tal confusión se puede dar en otras leyes, como la Ley del Ahorro Nacional con la Ley de Ahorro Escolar.

## CONCLUSIONES

PRIMERA: La nueva legislación autoral se encuentra perfectamente dirigida a las personas pensantes, protege directamente el intelecto y su creación en obras literarias y artísticas en todas sus manifestaciones, también protege a los artistas, intérpretes y ejecutantes, en sus manifestaciones e interpretaciones o ejecuciones, es decir protege el derecho conexo al que nos referimos. Sin embargo, si se trata de proteger la creación desde luego que la debe fomentar, pero no limitarla únicamente a las personas físicas, sino debe ampliarla a las personas morales.

En efecto, aunque solamente existirá una persona moral por las personas físicas, ya que el hombre como ente natural forma la citada persona moral, es lógico pensar que cuando se agrupan las personas para lograr una finalidad, ésta es más próspera.

Si la legislación autoral no se limitara a proteger a los autores, como personas físicas, consideramos que si también tutelara a las personas morales, éstas se verían motivadas a fomentar la creatividad.

Hemos oído comúnmente decir en los medios de comunicación, en los lugares públicos, que carecemos de buenos escritores, que carecemos de ideólogos, personas pensantes. En nuestro país es posible que así sea, que son contados los ideólogos, los intelectuales, los cuales forman un mínimo por ciento porque muchas veces, el ser humano está pensando en su supervivencia. antes que en su intelectualidad. La

supervivencia hace ser a los hombres muchas veces dependientes, creando a los "braceros", a los obreros, a los campesinos.

*Si las sociedades se unieran para fomentar la creatividad y la ley autoral la tutelara, consideramos que habria un auge muy por arriba de lo normal.*

Es cierto que existe la investigación en muchas ramas de las ciencias, pero no tanto como la requerida, porque el sistema gobernante no propicia, ni auspicia o fomenta la investigación privada, que se traduciría en libros en favor de la población. Es necesario que se fomente la creatividad de las personas morales y las proteja la citada ley.

Necesario es que se proteja a las personas morales para que éstas con sus capitales, fomenten la creación y se les reconozca en partes iguales el esfuerzo que hace la persona pensante que integra una sociedad, o que acude a ella para manifestar su creatividad.

La conclusión sería que se tutelara a la persona moral como un ente creativo, en donde como inversionista se les reconociera el esfuerzo por fomentar la creatividad en una parte proporcional, y al intelectual igualmente se les reconociera su labor en conjunto, desde luego en beneficio de nuestro país.

SEGUNDA: Como se vino manifestando, si no existieran los aparatos fonomecánicos y electromecánicos, hubiese sido muy difícil que existiera una legislación autoral, que abarcara tantas ramas de nuestra vida diaria, ya que siempre hemos estado en contacto con la radio, la televisión, la cinematografía, con los artistas de todos los géneros, en fiestas, en convivios. El desarrollo artístico es parte de nuestras vidas, es la otra mitad emotiva del ser humano, ya que la primera es trabajar, producir, y posteriormente es la diversión, la cual puede ser común pero al fin viene llenando la otra parte de nuestra vida.

En ese mismo orden de ideas, debemos utilizar los aparatos y avances tecnológicos en beneficio de la difusión y todas las actividades comentadas en esta obra, es por lo que discordamos con la finalidad de esta legislación, en tutelar los programas de cómputo y las bases de datos dentro de la ley autoral, cuando debería de regirse por la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial, ya que es la más idónea para regular, tanto en su fondo, como en su forma, las actividades industriales referentes a las computadoras.

No se debe pasar por alto tal solicitud, ya que en sí es un aparato que debe servir para la divulgación de las obras como lo fue y lo seguirá siendo la radio, televisión y cinematografía, así como la imprenta y sus adelantos.

*TERCERA:* En nuestra opinión se debe legislar sobre derechos de autor, para que a las personas que se dediquen a la edición de obras literarias, se les obligue dentro de los respectivos contratos, a que distribuyan las obras que se comprometieron a reproducir y vender en las ciudades con un número mayor de diez mil habitantes, o en su caso, en las cinco ciudades más importantes de cada Estado de la República Mexicana.

Todo ello con la finalidad de que los libros lleguen a la población, a efecto de que la cultura llegue a sus manos.

Podemos observar que una revista de las clasificadas por correos como de segunda clase, se encuentra distribuida en cualquier ciudad de la República Mexicana, y en los puestos de periódicos son distribuidas y están al alcance de la mano de cualquier persona.

Sin embargo nos, damos cuenta con tristeza que si acude el ciudadano a alguna librería para obtener un libro de alguna materia, es casi seguro que no exista.

Debemos tener muy en cuenta, que uno de los objetos primordiales de la ley autoral, es la tutela del acervo cultural de la nación. Pero el acervo cultural, no se le va a tildar únicamente a las obras de arte u obras similares, sino que el acervo cultural de la nación, debe conceptualizarse como las raíces de nuestra raza, de nuestra cultura que nos diferencia de cualquier ciudadano de otro país.

En el cuerpo de esta obra, hemos señalado qué se entiende por obras literarias y nos referimos desde luego a los editores de tales obras literarias. Aunque la referida legislación autoral, diferencia la edición de obra musical, es comparativo pensar en la total diferencia que existe entre tales editores. Podemos observar que las obras de edición musical como discos compactos, discos y cassettes, se distribuyen con más eficiencia entre la población, y llega con más prontitud y efectividad un cassette a la población, que una obra literaria.

Al mencionar obra literaria me vengo refiriendo a los libros que sirven para fomentar la cultura en el ciudadano, como científico, técnico, educativo, informativo, literario, artístico.

Por tanto considero, que la consultada legislación se enfocó directamente a los tratos comerciales entre autor y empresario, entre autor y ejecutante, dejando a un lado al ciudadano común.

CUARTA: Una observación que hicimos al realizar el análisis de la ley autoral, es que su objeto es la protección de los derechos de autor, tanto morales como patrimoniales, y en sí norma su utilización con el tercero que bien puede llamarse editor, productor, organismo de radiodifusión, editor de libros, editor de Monogramas o editor de videogramas, y les establece candados, con la finalidad de tutelar al autor. Asimismo establece que las obras protegidas podrán utilizarse siempre que no se perjudique su explotación normal, ni altere la obra.

Por un lado, establece un promedio equivalente a las dos terceras partes de su contenido a establecer mecanismos de utilización y regulación; y posteriormente en su mismo contenido establece un solo capítulo con un solo artículo, precisamente el capítulo tercero, del título VI, y establece tajantemente: "Las obras del dominio público pueden ser utilizadas por cualquier persona con la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores."

Con tal artículo vienen desapareciendo todos los candados legales, que se le imponen al público para la utilización de las obras que la misma ley tiende a proteger.

No puede existir tal artículo, no puede haber limitantes y excluyentes a la vez. No puede, ni debe contradecirse la ley, ni la esencia jurídica de la misma porque en la práctica legal, pensando que una persona es partícipe de una infracción a los derechos del autor, ésta puede alegar que es del dominio público, y con solo este concepto jurídico, se pueden defender infinidad de casos concretos.

Desafortunadamente el legislador previno la utilización de las obras antes de su difusión, pero no después de ella, porque aunque sean del dominio público, las obras se tienen que respetar, y la ley debe seguir dando esa protección a los autores.

QUINTA: Las sociedades de autores y compositores en México, ahora sociedades de gestión colectiva, siempre han tenido la misma finalidad lucrativa.

En efecto, comúnmente funcionan de la siguiente forma:

Con la calidad de autor y/o compositor debidamente reconocida por el Instituto Nacional de Derechos de Autor, en el cual registró una música o letra de una melodía, así como de otro connotado compositor, el cual ya tiene registradas cincuenta melodías, se integran y forman la mencionada sociedad o persona moral.

Inmediatamente después de constituida la persona moral se dedican a cobrarle a los usuarios, este es el caso de bares, centros nocturnos, discotecas, radiodifusoras, televisores, hoteles, por usar televisiones (lucro indirecto) en sus habitaciones, para hacer más confortable el servicio, a empresarios que se dedican a hacer bailes populares y cualquier evento artistico, así como a recaudar lo de todos ellos, para enviarlo a una cuenta única.

Ellos, por cuerda separada, es decir, los compositores como una pirámide, establecen quién es el autor y/o compositor que debe de estar en el número uno, en el número dos y así sucesivamente hasta llegar al último, en esa misma forma se cotizan quién recibirá determinada cantidad según sus obras y su popularidad.

A todo ello desafortunadamente, no se le llama recolección, porque no es por una sola vez, ya que siempre se van a dedicar a cobrar y a repartiese la utilidad, aunque la ley autoral y el Código Fiscal de la Federación también los llame derechos, consideramos que tal actividad, se le llama lucrar con su talento, por tanto, no es una sociedad sin lucro, es a todas luces una sociedad constituida para recolectar y lucrar, en donde hay ingresos económicos y es repartido a los socios, y éstos como cualquier profesión se dedican a lucrarla.

Por tanto, tal tipo de sociedades debe estar regulada en la Ley General de Sociedades Mercantiles, dado es el caso de las sociedades cooperativas, que llevan el sentido capitalista, pero como lo menciona el jurista europeo Gay de Mantella Heinsheimer y el mexicano Don Roberto L. Mantilla Molina, tienen indudablemente el carácter mercantil, aunque fuesen sociedades cooperativas de consumidores, en los cuales realizan actos de intermediación en el cambio de las mercancías, ya que como personas jurídicas compran tales mercancías para venderlas ulteriormente a sus socios y de esta actividad generalmente obtienen un remanente, por lo que los actos que realizan quedan comprendidos dentro de unas fracciones del artículo 75 del Código de Comercio.

Por tanto, no podemos cerrar los ojos a la realidad jurídica y a su actividad preponderantemente económica, como para no situarla y normarla en su lugar jurídico.

SEXTA: Como venimos comentando, la Ley Federal de Derechos de Autor para poder tener aplicabilidad, es supletoriada por varias leyes, que sin ellas, no tendría aplicabilidad y vida jurídica su objeto tutelar.

Manifestamos dentro del cuerpo de esta obra, que la citada legislación autoral se vale de las siguientes legislaciones y cuerpos legales:

1. Código Federal de Procedimientos Civiles.
2. Legislación Mercantil.
3. Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y en toda l a República en materia federal.
4. Código Federal de Procedimientos Administrativos.
5. Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial.
6. Ley de Sociedades Mercantiles.
7. Código Penal Federal.
8. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Por qué el legislador no quiso hacer una legislación autoral más completa, sin tener que recurrir a todos estos cuerpos legislativos y oficinas administrativas,

revisió su mismo Instituto Nacional de Derechos de Autor, como un ente más autónomo e independiente a sus condiciones procedimentales.

Consideramos que el legislador no quiso profundizarse en esta materia, que es muy importante en nuestra vida diaria, ya que directa o indirectamente, estamos en contacto con los derechos autorales, porque todo lo que nos rodea, es una creación intelectual creada por personas pensantes. Estamos rodeados de aparatos fonomecánicos y electrónicos, nuestra generación ha crecido en una época de auge tecnológico, los juegos de los menores no son juegos tradicionales, como el trompo y las canicas, ellos están viviendo el avance tecnológico en sus juegos, de realidad virtual, de tamagochis, de nintendos. Con ello quiero decir que nos rodean creaciones. Asimismo en nuestro hogar nunca falta ni un minicomponente o una televisión, una radio. Por ese simple hecho estamos en contacto con la legislación autorala y ello es lo que tiene que prever el legislador, para realizar una ley más acorde a nuestras necesidades y actividades sociales, para que en realidad exista un equilibrio normativo entre gobernante y gobernado, y entre los mismo gobernados, y entre los mismos gobernantes.

Por tanto en este estudio, el autor ha querido plasmar lo que se puede observar a simple vista por el ciudadano no especializado en una rama del derecho. Es ajeno al propósito que se persigue al redactar esta exposición, descender al examen exegetico de las ideas y pensamientos del legislador.

Desde el punto de vista científico especializado, corresponde a los tribunales adaptar la ley a las necesidades siempre en movimiento de nuestra vida social, por tanto consideramos que antes de promulgarse una legislación, deberían pedir opiniones a los diferentes fueros judiciales, a efecto de plasmar leyes más acordes y menos abstractas y abyectas.

## BIBLIOGRAFIA

Arellano Garcia, Carlos. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 4ª Edición, 1988.

Burgoa Orihuela, Ignacio, *Garantías Individuales*. México, Porrúa, 15ª Edición, 1981.

Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas o Artísticas. México, *Diario Oficial de la Federación*, 1947.

*Diario Oficial de la Federación*, México Diciembre de 1947.

*Diario Oficial de la Federación*, México 21 de Diciembre de 1963.

*Diario Oficial de la Federación*, México 27 de Junio de 1991.

*Diario Oficial de la Federación*, México Mayo de 1996.

*Diario Oficial de la Federación* México Diciembre de 1996.

*Diccionario Anaya de la Lengua*. Fundación Televisa, Madrid, Anaya 2a, Edición 1981.

Delma Ediciones. *Código de Comercio Reformado y Correlacionado*. México, 1996.

Delma Ediciones. *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, México, 1996.

Ediciones Mayo. *Jurisprudencia definida, Actualización Civil*. México, 1976-1977

Ediciones Mayo. *Actualización Civil IV, Jurisprudencia y Tesis sobresalientes; Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. México, 1981.

Editorial Porrúa. *Código Civil para el Distrito Federal*. México, 1996.

García Domínguez, Miguel Ángel. *Delitos Especiales*. México, Trillas, 1ª. *reimpresión* 1988.

Lucero Espinoza, Manuel. *Ley Federal de Procedimientos Administrativos, Comentada*. México, Porrúa, 1996

Mussachio, Humberto. *Diccionario Enciclopédico de México*. Tomo A-D. México, Andrés León, 1ª. *Reimpresión* 1990.

Mussachio Humberto *Diccionario Enciclopédico de México* Tome M-Q. México; Andrés León, 1ª. *Reimpresión* 1990.

Mussachio Humberto *Diccionario Enciclopédico de México* Tome R-Z. México; Andrés León, 1ª. *Reimpresión* 1990.

Macedo Hernández Héctor. *Ley General de Sociedades Mercantiles; Anotada Comentada, Concordada con Jurisprudencia y Tesis*. México; Cárdenas, Editor y Distribuidor, 2ª, Edición 1984.

Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. México; Porrúa, 6ª. Edición 1978.

Pérez Palma, Rafael. *Guía de Derecho Procesal Civil*. México; Cárdenas, Editor y Distribuidor, 7ª. Edición 1986.

*Semanario Judicial de la Federación Séptima Época Volumen 163-168 Sexta Parte Tercer Tribunal en materia administrativa del Primer Circuito* 1991.

Sepúlveda, César. *Derecho Internacional*. México; Porrúa, 10ª. Edición 1979.

Sánchez Vales, Marco Antonio. *Comentarios al Código Civil del Estado de Quintana Roo*. México; Talleres Gráficos del Sureste. 1ª Edición 1996.

Trueba Urbina, Alberto. *Ley Federal del Trabajo Comentada*. México; Porrúa, 76ª. Edición 1996.